

298

29-



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LA FUNCION NOTARIAL Y SU NATURALEZA JURIDICA"

## T E S I S

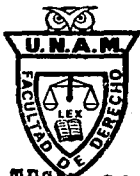
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
REYNA BRIZ FRANCO ORTIZ

ASESORES:

DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO

LIC. BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

1993.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---



**ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN  
NOTARIAL Y SU  
NATURALEZA JURÍDICA**

**REYNA BRIZ FRANCO ORTÍZ**

**ASESORES:**

**DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO**

**LIC. BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**

---

---

# ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA

---

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

## CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL NOTARIADO.....	1
---------------------------------	---

1.1.- En Roma .....	1
1.2.- En Francia .....	9
1.3.- En España.....	10
1.4.- Evolución de Notariado en México .....	14
1.5.- En el México Colonial Independiente .....	18
1.6.- En el México Moderno .....	23
1.7.- Los Colegios y las Organizaciones Notariales como medio para preservar y fomentar los valores notariales.....	24

## CAPITULO II

EL QUEHACER DEL NOTARIO.....	35
------------------------------	----

2.1.- Primera Audiencia.....	35
A) Escuchar .....	37
B) Interpretar .....	38

---

C) Aconsejar .....	38
2.2.- Preparación y Redacción del Instrumento .....	39
A) Leer y Explicar .....	40
2.3.- Certificación .....	41
2.4.- Autorización.....	41
2.5.- Conservación .....	42
2.6.- Reproducción.....	43

### CAPITULO III

#### CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.....45

3.1.- Tipos de Notariado .....	47
A) Notariado Sajon.....	47
B) Notariado Latino.....	49
3.2.- Como Profesional del Derecho .....	50
A) El Notario como Jurista .....	55
B) El Notario como Letrado.....	55
3.3.- Acceso al Notariado .....	56
A) Requisitos para ser Aspirante al Notariado .....	59
B) Requisitos para ser Notario.....	60
a) Examen para la Obtención de la Patente de Aspirante .....	62
b) Examen para Oposición para Obtener la Patente de Notario.....	63
3.4.- Prohibiciones e Incompatibilidades de los Notarios .....	65
3.5.- Vigilancia y Disciplina de las Autoridades Gubernamentales.....	69

A) Tipos de Visitas de Inspección .....	70
B) Procedimiento para Llevar a Cabo la Inspección .....	71
C) Contenido de la Inspección General y Especial.....	72

#### **CAPITULO IV**

<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS .....</b>	<b>74</b>
4.1.- Origen de la Denominación de Funcionario Público.....	76
4.2.- Nombramiento.....	79
4.3.- Relevación.....	81
4.4.- Traslado .....	82
4.5.- Imparcialidad .....	82
4.6.- Remuneración.....	83
4.7.- Responsabilidad Penal.....	84
A) Delitos del Orden Común.....	86
B) Delitos Fiscales.....	86

#### **CAPITULO V**

<b>NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL .....</b>	<b>89</b>
5.1.- Tesis Funcionaristas .....	91
A) Funciones Públicas y Funcionario Público.....	91
B) En cuanto al Servicio Público .....	95
C) El Funcionario Público conforme a la Constitución .....	99
D) En cuanto a la Vigilancia y Disciplina que ejerce el Poder Público a un Funcionario Público.....	100
E) ¿El Notario integra en alguno de los tres poderes? .....	102

<b>5.2.- Tesis Profesionalistas.....</b>	<b>107</b>
<b>A) Aspectos Históricos.....</b>	<b>107</b>
<b>B) Argumento Constitucional.....</b>	<b>108</b>
<b>C) Ley de Profesiones.....</b>	<b>109</b>
<b>D) Prestación de Servicios Profesionales.....</b>	<b>111</b>
<b>5.3.- Explicación de la Función Notarial frente al Derecho Administrativo con el Permiso, Autorización, Concesión, Licencias, Patentes y Fiats.....</b>	<b>115</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>130</b>



## INTRODUCCION



---

## INTRODUCCION

---

La presente tesis intitulada "Análisis de la Función Notarial y su Naturaleza Jurídica" me resulta ser un tema interesante, de suma importancia debido a que la función notarial es una actividad muy profunda, relevante, actual, concisa y necesaria para toda persona, con gran tradición histórica que ha dejado a los que desempeñan esta actividad una responsabilidad inmensa para preservar la confianza y seguridad jurídica que deben otorgar a los particulares que requieran o soliciten en dicho servicio.

El notario de todos los tiempos ha demostrado ser generalmente hombre honorable, desde el momento en que ha sido depositado de la fe pública a través de la historia, también se le ha ido relacionando la función a la persona utilizando sinónimos como "fedatario"; "escribano público"; "autorizante"; "funcionario público autenticamente"; "notario"; "tabelion". De manera que dada la función del notariado en nuestro país es necesario hacer un análisis para poder determinar el porqué corresponde el notario mexicano al notariado de tipo latino (donde es considerado un profesional del derecho), y no al notariado del tipo anglosajón (donde el notary public puede ser cualquier persona sin estudios especializados), actividades completamente distintas una de la otra.

---

Resulta también importante saber que diferencia existe entre un notario y un licenciado en derecho, cómo es el acceso al notariado, qué características deben reunirse para obtener la patente de notario, cuáles son las prohibiciones e incompatibilidades que se presentan para el titular de dicho cargo; se hace un estudio comparativo de servidor público y el notario, para determinar porqué no es un considerado un notario como servidor público.

Sin embargo en el último capítulo, para mí el más controvertido de todos los demás, hago un estudio profundo a las tesis funcionaristas, profesionalistas y mixtas para poder determinar en qué lugar encuadra la actividad notarial y porqué, además de hacer una crítica al concepto de servicio público y servicio público notarial, cuestión medular de esta tesis para determinar la naturaleza jurídica de la función notarial; tomando en consideración lo que la Ley del Notariado establece para el Distrito Federal.

Trataré de dar una breve explicación de la función notarial frente al derecho administrativo (sostienen posiciones opuestas una de la otra) en relación a los conceptos de permiso, autorización, concesión, licencias, patentes y fiat, tomando en consideración lo que al respecto nos dice la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El propósito de éste trabajo y en atención al valioso tiempo del sínodo que habrá de examinar esta tesis y, por respeto al interés que pudiera llegar a suscitar en algún colega o lector, he tratado de ser lo más clara y concisa posible, pues aunque resulta muy complejo el analizar conceptos jurídicos, como lo es el de la función notarial, resulta inevitable encontrarse con la dificultad lógica de

hallar los elementos individuales del concepto general. Estos nunca pueden concebirse como ideas independientes unas de las otras, pues necesariamente se implican para, conjuntamente, configurar la idea principal en esta ocasión la "función notarial".

## ANTECEDENTES DEL NOTARIADO

- 1.1.- En Roma
- 1.2.- En Francia
- 1.3.- En España
- 1.4.- Evolución de Notariado en México
- 1.5.- En el México Colonial Independiente
- 1.6.- En el México Moderno
- 1.7.- Los Colegios y las Organizaciones Notariales como medio para preservar y fomentar los valores notariales

---

## **ANTECEDENTES DEL NOTARIADO.**

---

En el presente capítulo denominado antecedentes del notariado, se hace una pequeña síntesis de toda una larga trayectoria de la vida notarial, principalmente en aquellos lugares donde hubo grandes logros, pues ello implica una evolución constante desde tiempos remotos en países como Roma, Francia y España, lugares donde hay mayor auge en la Europa de aquellos tiempos por la escribanía, que traerán como consecuencia los primeros indicios del notariado, sólo que denominado en forma diferente a la conocida hasta la época actual; así como también se conocerá la influencia que tiene dicha evolución en nuestro país desde la época Colonial, hasta el México actual.

### **1.1.- Roma.**

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan de Tabellio, de Tabullarius; de Notarius, Amanuensis, Argentarios y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. Pero el ensayo más antiguo de función legitimadora se encuentra en Roma mediante la jurisdicción, con la *cessio in jure*, cuyos orígenes se remontan a tiempos anteriores a las XII tablas, si bien no alcanza pleno desarrollo hasta después de esta ley.

---

Las funciones notariales flotaban sobre un amplio mar de legislación romana, pues los legisladores de aquella época no habían buscado al funcionario especial, en quien exclusivamente estuviesen a su cargo las labores notariales. Existía la función, pero faltaba el funcionario.

"Muchos fueron en el Derecho romano los funcionarios que ejercieron algunas de las funciones que hoy llamaríamos notariales. Pero de ellos, el <notarius> no pasaba de ser un amanuense. el <scriba> (especie de secretario de actas) actuaba más bien en el aspecto público o político, y los <tabularii> eran oficiales administrativos encargados del Censo, que en el aspecto privado solamente ejercían funciones de custodia de los documentos que se les entregaban. Solamente los <tabelliones> (de <tabella>, tablilla) pueden estimarse precedentes del Notario, tal como hoy se le considera"<sup>1</sup>.

De entre todas las clases de funcionarios que directa o indirectamente ejercían en Roma funciones notariales, las más importantes son los Notarii, los Tabularii y los Tabelliones. La palabra notarii deriva la voz "nota", porque para designar al funcionario se tuvo en cuenta más que la naturaleza de la función, la forma gráfica o material de prestarla. Tres eran, como se ha dicho, los escritores de los documentos en la época romana: Los Tabularios o Tabelliones, los Exceptores y los Notarios.

"A través del Tabularius y del Tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el

---

<sup>1</sup> Avila Alvarez . Pedro, Derecho Notarial, sexta edición, casa editorial Bosch, Barcelona, 1986, pág. 30 .

resultado del instrumento, sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la "sponsio", la entrega de las cosas en los contratos reales, etc.). Y cuando hace falta la forma escrita, los "instrumenti" son escritos que puede redactar cualquiera porque no se exige la intervención del Tabullarius o del Tabellio<sup>2</sup>.

Según algunos autores, dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época, ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.

Puede afirmarse que en el siglo VI de la era cristiana por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación conocida como el Corpus Juris Civilis dedica en la llamadas Constituciones o entonces Tabellio al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes (Novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular la actividad del notario), redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud.

---

<sup>2</sup> Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 66.

El documento redactado por el tabellio podía ser atacado ante los tribunales, como actualmente puede serlo el notarial. Este antecedente resulta ser plataforma desde donde se inicia el notariado de tipo latino, al considerar indubitable el documento redactado y autorizado por el tabellio, son interesantes los párrafos que a continuación transcribo, referentes a varios puntos. El tabellio tenía plaza reconocida por el Estado:

*"Para prohibir, pues todas estas cosas hemos escrito la presente ley, y queremos que de todos modos se guarden estas disposiciones por los notarios, ora esten en esta felicísima ciudad, ora en las provincias teniendo entendido que si contra esto hubieren hecho alguna cosa, perderán en absoluto las que se llaman plazas..."<sup>3</sup>*

Se preveían fórmulas para iniciar y redactar los instrumentos:

*"En el año tal del imperio de tal sacratísimo Augusto Emperador ... Y comiencese inmediatamente con el favor de Dios desde la corriente primera indicción, escribiéndose en cierto modo así: En el año undécimo del imperio del sacratísimo Augusto y Emperador Justiniano, segundo año después del consulado de Flavio Belisario, muy esclarecido varón en el día tantos de tales calendas..."<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, pág 4.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



Por lo que se refiere al valor probatorio del documento:

*"... mas si el mismo notario escribió por sí todo el instrumento, y lo perfeccionó, o si está presente el que lo escribió o por otra causa no puede él comparecer, atestigüe, sin embargo, bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así fidedignos los documentos; porque el testimonio prestado por voz del que lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dio cierto valor al negocio"<sup>5</sup>.*

Respecto al protocolo:

*"También añadimos a la presente ley que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y en lo que tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido. Porque hemos sabido que en tales documentos se probaron antes y ahora muchas falsedades, y por lo tanto, aunque haya una hoja de papel que no tenga el protocolo escrito de este modo, sino que lleve otra cualquiera escritura, o la admitan como adulterada y no apta para tales cosas, sino escriban los documentos solamente en la hoja de papel tal, como antes hemos dicho. Así, pues, queremos que por*

---

<sup>5</sup> Allende Ignacio M., La Institución Notarial y el Derecho, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, pág. 33.

*lo que nosotros ha sido decretado sobre la cualidad de tales hojas de papel, y sobre la separación de lo que se llama protolo, esté en vigor solamente en esta felicísima ciudad, donde es ciertamente grande la muchedumbre de contratantes, y hay mucha abundancia de hojas de papel. Y sea lícito intervenir en el legal modo en los negocios, y no darles a algunos ocasión para cometer falsedad de la cual demostrarán que son responsables los que contra esto se hubieren atrevido a hacer alguna cosa”<sup>6</sup>*

En esa época destaca como situación de hecho, el desarrollo de la función del Tabellio, por ello Justiniano dada la importancia, se vio en la necesidad de reglamentar su actividad. En el año 528 expidió la denominada "Reglamentación Justiniana del documento tabeliónico"; en 537 dicta la novela 44, contra el absentismo; en 538 aparece su novela 73, sobre la fe testifical de los documentos.

A partir del derecho Justiniano, el tabellio se convierte en factor precursor para la evolución del derecho, con aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Iuris Civilis, las cuales son adaptadas a los lugares y cambios sociales a través de la creación de fórmulas nuevas.

En la Edad Media con el impulso del comercio el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación se desata un fuerte desarrollo en el Derecho. Al regularse las nuevas actividades que surgían en ocasiones se aceptaba o modificaba la

---

<sup>6</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho ..., Ob. cit., pág. 5.

legislación existente y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas; conecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

Al principio en el siglo IX, Carlomagno legisla en las "Capitulares", sobre la actividad notarial y establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. Más tarde los longobardos acogen la legislación carolingia en el desarrollo de la actividad del notarii.

En la segunda mitad del siglo IX, el Emperador de Oriente León VI el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución XXXV, en la que hace un estudio sistemático de los tabularis ( antes tabelión ahora notario).

Este ordenamiento destaca:

1. La importancia del examen para el que pretende ingresar como tabulari;
2. Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios;
3. Establece su colegiación obligatoria;
4. Fija un numerus clausus;

5. A cada uno les da un plaza y;

6. Impone aranceles.

Por ser realmente interesantes los preceptos estipulados en esta ley, a continuación transcribo algunos párrafos.

Respecto de las facultades morales:

*"El que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte que conozca y entienda de las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos"*<sup>7</sup>.

En cuanto a sus conocimientos jurídicos:

"El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del Manual de la Ley" y conocer los sesenta libros de los "Basilicos"; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura. Que se le dé tiempo suficiente para mostrar su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y

---

<sup>7</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho ..., Ob. cit., pág 6.

si falta, sea expulsado de su puesto que no se le promueva a aquel puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por virtud, conocimiento y plena aptitud para todas us funciones"<sup>8</sup>.

En relación al número de notarios y su adscripción:

*"No debe sobrepasar el total de los notarios el número de veinte y cuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número so pretexto de que necesita más asesores. Si resultara haberlo hecho, pierda su cingulo y su cargo, pues no debe haber más notarios que "estaciones"."<sup>9</sup>*

## 1.2.- Francia.

Por lo que respecta a Francia, Felipe el Hermoso, dicta la Ordenanza de Amiens de 1304, referente a la función notarial. "En los inicios de la época contemporánea, la revolución francesa, hace desaparecer los estados generales: la nobleza, el clero y el estado llano, no así al notariado. El movimiento de codificación que se inicia con el Código de Napoleón influye para la elaboración de la Ley del Notariado de 1803, denominada Ley del 25 Ventoso del año 11. Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones porque: 1º Confiere al notario la calidad de funcionario, independiente, neutral y autónomo; 2º Establece los *numerus clausus*; 3º Para ser notario establece el requisito de una práctica notarial ininterrumpida de seis años; 4º Convierte el cargo en vitalicio; 5º

---

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

Confiere al Colegio de Notarios el poder de vigilancia y disciplinario de sus agremiados; 6º Como un principio de seguridad, exige la transcripción del título de propiedad que acredite el derecho del enajenante"<sup>10</sup>.

En los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa que hace desaparecer los Estados Generales: la Nobleza, el Clero y el Estado Llano, regula el notariado por la ley del 25 Ventoso del año 11. Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones conferir al notario la calidad de funcionario público, exigir la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y establecer el requisito por ser notario por una práctica ininterrumpida de seis años.

### 1.3.- España.

Puede afirmarse que en todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel de fideiúscos. La carta notarial, el instrumentum extendido y suscrito por notario, tiene que cobrar necesariamente un creciente prestigio, pues sólo así se explica que ya en el siglo XIII aparezca el notario como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos. "Pero se atribuye a la Escuela de Bolonia la mayor influencia en el auge de la ciencia notarial, especialmente por los autores italianos. Y si en Italia en 1200, el notariado tiene gran consideración en Castilla el Fuero Real primero (1255) afirma que el oficio de escribano es "público e honrado e comunal para todos"; y las Partidas después, en los títulos 16 y 19 de la Partida tercera, construyen el notariado como una función

---

<sup>10</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. 1988, pág 108.

pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución hasta la ley de 1862, ya que después de estas leyes, ninguna otra fundamental se dicta para el Notariado hasta el siglo pasado"<sup>11</sup>.

Gran importancia tiene para el estudio del derecho notarial el siglo XIII. Entre los juristas glosadores de la escuela boloñesa, destacó la figura de Rolandino, catedrático de la Universidad de Bolonia, ya que hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales.

La existencia del derecho notarial no es reciente, data desde hace varias centurias, la idea madre de su existir se debe a la escuela de Bolonia, con Rolandino Rodulfo (1207) a la cabeza, cuyo prestigio es inmenso y de quien se ha dicho que es la figura más grande que ha existido en el notariado, debido a la gran influencia para el desarrollo de dicha ciencia; y aplicando los principios a la redacción de los instrumentos públicos, tomando como cepa la función notarial, señaló que la notaría es ciencia y arte, y que su plano de sustanciación estaba en el notariado. Rolandino sacó al notariado del estado de opacidad en que se hallaba para convertirlo, virtualmente, en el ente legal que habría de organizar y disciplinar la ciencia y el arte de la notaría, y definir y jerarquizar a su órgano funcional, el notario, y a su producción específica, instrumento público.

De las obras escritas por Rolandino encontramos en el proemio de su obra conocida como La Aurora, se manifiesta como perspicaz conocedor del arte notarial, en los siguientes términos:

---

<sup>11</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, Derecho Notarial, Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, cuarta edición, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990, pág. 70.

*"Mi papel, ciertamente, en este trabajo se asemeja al del agricultor respecto del árbol: "porque ni el que planta ni el que riega saben algo; sólo Dios es quien vigoriza las plantas" . Con todo, es cierto que fui joven y casi ya soy viejo; durante toda la vida escudriñé los misterios del arte notarial, ayudado de la divina gracia, leyendo, reflexionando y practicando sin descanso este ejercicio; mis manos examinaron en prolongadas y continuas prácticas este Arte, adquiriendo firmes pruebas de su importancia, tanto oyendo a otros como palpando y viendo sus resultados. Primeramente redacté la Suma; luego tras muchos años de prácticas, adiciné el presente Aparato.*

*No creas que, como caballo desbocado, me lancé por el precipicio de un atrevimiento necio, enseñando lo desconocido y alardeando ante los alumnos de ser un maestro sublime"<sup>12</sup>.*

Por lo que se refiere a las cualidades del notario:

*"...en cualquiera negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el notariado, conviene advertir dos extremos, a saber: el ius y el factum, la cuestión de derecho y la de hecho; ambos estudian minuciosamente en esta obra, que es como el lucero matutino del arte notarial.*

*En efecto, el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el hecho, a la facilidad en el*

---

<sup>12</sup> Passaggéri Rolandino, La Aurora, Editada por el Ilustre Colegio de Madrid, 1950, pág 3.



*ejercicio; se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial de donde se deduce que han de armonizarse en un buen notario. De uno y otro surgirá cierta coyunda armoniosa para que, sin arte, no yerre como ciego en la aplicación de las leyes, ni resulte infructuoso por la falta de habilidad en el ejercicio notarial"<sup>13</sup>.*

Por otro lado en España, Alfonso X El Sabio, al igual que en otro tiempo Justiniano hizo en Constantinopla, realiza una majestuosa obra de recopilación y de legislación. Primero con el Fuero Real, después con el Espéculo y finalmente, con las Siete Partidas.

---

En esta legislación aparece que la facultad de nombrar de nombrar a los fedatarios le corresponde al rey, regula en forma sistemática la actividad del escribano, misma de la que selecciono algunas frases referentes a sus cualidades:

*"Leales, buenos y entendidos deben ser los Escribanos de la Corte del Rey, y que sepan escribir bien; de manera que las cartas que ellos hicieren, que bien semeje que de la Corte del Rey salen, y que las hacen hombres de buen entendimiento... Otro sí decimos, que los escribanos públicos que son puestos en las Ciudades, o en las Villas, o en otros lugares, que deben ser hombres libres, y cristianos, de buena fama"<sup>14</sup>.*

---

<sup>13</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho ..., Ob. cit., p.p. 6-7.

<sup>14</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Ética Notarial, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág 3.

En esa época, otorgar a alguien la facultad para redactar y dar fe de las cartas de la Corte del Rey de las Villas y Ciudades era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano. El escribano debía responder a esa confianza con lealtad; al actuar deslealmente debía aplicársele una sanción.

*"...y si el Escribano de Ciudad, o de Villa, hiciere alguna carta falsa o hiciere alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandaren escribir, débenle cortar la mano, con que la hizo, y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni hacer ninguna honra mientras viviere"<sup>15</sup>.*

---

Aunque en el Fuero Real (de 1255) se contiene una regulación rudimentaria del Escribano público como delegado del Rey para la expedición de las <cartas> o escrituras entre los particulares, es en Las Partidas (Partida III, títulos 18 y 19) donde hay que buscar el origen del Notariado español.

Debido a constantes y frecuentes evoluciones, el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II, de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV, retoman para sí el desarrollo de la forma y del notariado de manera importante.

#### 1.4.- Evolución del Notariado en México.

Como antecedente en Latinoamérica, algunos de los pueblos que habitaban la América antes de 1492 participaban de la cosmovisión cultural

---

<sup>15</sup> Idem, pag. 4.

común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales, su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No contaban con un alfabeto, su escritura era ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

De entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituyen la República Mexicana, destacaba el azteca. Este pueblo por ser uno de los más agresivos conquistadores y dominadores, impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlán, territorio que actualmente es el centro de la ciudad de México.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos se consideraba la verdad legal. Sin embargo, había un funcionario, el Tlacuilo, que de alguna manera se asemeja a un escriba egipcio, representado en la estatua en el Museo de El Cairo, de los escribas en Israel o de los mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. Su práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación sin tener el carácter de funcionarios, ni de federativos. Así el Tlacuilo por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano,

coincidía por su ocupación con los escribas, tabularii, chartularii, cancelarii y tabeliones de otras épocas.

Para los aztecas el tlacuilo, era el artesano que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de los signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre de tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Angel María Garibay en su Historia de la Literatura náhuatl, se expresaba así:

*"Para el tlacuilo que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad, y severidad con la que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el lado frío"<sup>16</sup>.*

Cecilio Robelo en su Diccionario de Aztequismos, dice:

Tla-cuilo: "Escribano ó pintor" -dice Molina. Derivado de Tla-cuiloa, escribir, ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que

---

<sup>16</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Iconografía Notarial Mexicana, Imprenta Aldina, México 1988, pág. 6.

consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las Crónicas e Historia, al hablar de las pinturas de los indios.

Un ejemplo de documento confeccionado por un tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Código Mendocino, denominada "Mapa de Tributos" o "Cordillera de lo Pueblos, que Antes de la Conquista pagaban tributo a el Emperador Moctezuma, y en que especie y cantidad". En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas. Don Francisco Antonio de Lorenzana<sup>17</sup>, quien fuera arzobispo de México a finales del siglo XVIII, lo describe en la siguiente forma:

---

*"Los indios no sabían escribir en su Genilidad, y el modo de entenderse, era figurar, ó pintar, lo que querían decir con varios caracteres y figuras; si eran Guerras, ponían arroyos de fangre, para significar el estrago; y aun la Doctrina Christiana fué neceserio á el principio enseñarfe la con figuras".*

Se le da el nombre de códice a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos. En un tiempo se les denominó así, para distinguirlos de los realizados por medio de la imprenta.

Ya para el año de 1862, se expide la primera Ley Orgánica del Notariado Español en forma codificada, que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Gran

---

<sup>17</sup> Lorenzana Francisco Antonio, Historia de Nueva España escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otros documentos y notas por Francisco Antonio Lorenzana, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., México 1980.

importancia tiene para América Latina y en especial para México esta ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador. De los adelantos que presenta esta ley, el término notario sustituye al de escribano y separa la actividad judicial de la notarial; da fin a la complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada.

### 1.5.- En el México Colonial Independiente.

La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas, fue inicialmente la vigente en Castilla, que fue complementada por Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales que resolvían casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias, las Pandectas hispano-mexicanas.

"Todas las leyes de CASTILLA tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno"<sup>18</sup>.

Durante todo el tiempo de la colonia correspondió al Rey designar a los escribanos. La función fedataria se ejerció en un principio como en los demás virreynatos, por escribanos peninsulares y después paulatinamente fueron

---

<sup>18</sup> Carral y de Teresa Luis, Ob. cit., pág. 78.

sustituídos por criollos nacidos en las tierras conquistadas; pero en la práctica los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey. La distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa, debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia.

"Las Siete Partidas se señalaban dos clases de escribanos, los llamados de la Corte del Rey, se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales, y los Escribanos Públicos, que autorizaban las actas y contratos que celebraban los particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez"<sup>19</sup>.

---

Se determinaron tres categorías de escribanos en las Leyes de Indias: públicos, reales y del número. Según Luján Muñoz escribano real era quien tenía el "Fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los escribanos reales podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios; con frecuencia, la terminología escribano de número y escribano público se usó indistintamente, para designar una u otra función. Se llamaban numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar.

El término escribano público se entendía en dos sentidos: uno para referirse a su función pública y, otro para referirse a su cargo. Otro sentido del

---

<sup>19</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho ... Ob. cit., pág. 18.

término era usado para los funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de sus funciones específicas.

"En cambio al significado de la palabra notario se refería a los escribanos eclesiásticos regulados por el derecho canónico, que tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia; se dividían en dos tipos: notarios mayores y notarios ordinarios"<sup>20</sup>.

"Su designación quedó reglamentada en el capítulo X sección 22 del Concilio Tridentino. Su nombramiento correspondía al obispo; el designado debía sustentar examen de escribano real ante la autoridad civil, y obtener de ésta el fiat respectivo (leyes I y II, título 14, libro 2º, Novícima Recopilación"<sup>21</sup>.

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. Pero en 1812 entró en vigor, en forma precaria la Constitución de Cádiz.

Como poder legislativo expidieron las Cortes Españolas el 9 de octubre de 1812, un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, concediendo en sus artículos 13 y 23, a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. Y la legislación positiva española, las Leyes de Indias, decretos, provisiones, cédulas reales y demás que fueron dados durante la Colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la

---

<sup>20</sup> Idem, pág 19.

<sup>21</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia ..., pág 140.



independencia, como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Más con el transcurso del tiempo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatina pero firmemente separaron el derecho español del mexicano. Y es a partir de la independencia, cuando se hace obvio, por el régimen político imperante de la República Mexicana, haber fluctuado entre federalismo y centralismo, cuando el federalismo ha sido el sistema, la materia notarial es local, cuando el régimen ha sido centralismo, las disposiciones notariales son generales, de aplicación en todo el territorio.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron disposiciones relativas a los escribanos: Providencia de 13 de noviembre de 1828 de la Secretaría de Justicia comunicando a la de Hacienda, que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan.

---

El decreto de 1834 (federalista) indica en cuanto al fondo, que la organización notarial española no sufría modificación alguna.

"Con la Ley Central de 1853 Don Antonio López de Santanna expidió el 16 de diciembre de 1853 la "Ley Para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", para todo el país. Incluye en su título 8º, una nueva organización para los escribanos. Constituye la primera organización nacional del notariado. Un aspecto muy interesante de esta ley, es

que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales"<sup>22</sup>.

"Conforme a esta ley los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables. En su artículo 1º, determinaba y clasificaba la "Jerarquía, carácter y denominación de los juzgados y tribunales"<sup>23</sup>.

Una vez que surgió el Imperio como gobierno de intensa actividad legislativa, se crea la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos el 30 de diciembre de 1865, por el entonces Emperador de México, Maximiliano de Habsburgo, con aplicación en todo el territorio nacional, y hace distinción entre notario y escribano.

El licenciado Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 promulga la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F.", y como su nombre lo enuncia modifica la situación legal de la escribanía, pues distingue en su texto dos tipos de escribanos: notarios y actuarios.

Notario es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Actuario es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles entre sí; también establecía que los aspirantes debían acreditar su buena conducta.

---

<sup>22</sup> Carral y de Teresa Luis, Ob. cit., pág. 81.

<sup>23</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia ..., Ob. cit., pág. 152.

En el decreto de 1875, el presidente Lerdo de Tejada, por decreto de 28 de mayo de 1875, declara profesión libre la del notariado.

### 1.6.- En el México Moderno.

Durante la presidencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la Ley del Notariado el 19 de diciembre de 1901, y que entró en vigor en enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales. Disponía que el ejercicio de la función notarial era de orden público y únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la Unión. La dirección de un notariado estaba a cargo de éste, a través de la Secretaría de Justicia; por ley de 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal.

---

El 20 de enero de 1932 se publicó en el D.O. de la federación la Ley del Notariado para el D.F. y Territorios que abrogó la de 1901. En cuanto a método y estructura sigue las mismas de su predecesora. Hay dos novedades importantes: la primera: se otorgaron más facultades al adscripto que obtuvo el derecho de actuar con independencia del notario, la segunda consiste en la actuación del notario sin necesidad de testigos.

La Ley del Notariado para el D.F. y territorios federales del 31 de diciembre de 1945, expedida por Don Manuel Avila Camacho, fue publicada en el D.O. de fecha 23 de febrero de 1946, e inicia su vigencia, según disposición del artículo 1º transitorio, 30 días después de su publicación; esta ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966. Conforme a la Ley, el Notariado era una función de orden público.

Ley del Notariado para el D.F. de 1980, esta Ley fue publicada en el D.O. de la federación el 8 de enero de 1980 e inicio su vigencia 60 días después de su publicación, de acuerdo con el artículo 1º transitorio. La definición legal que adoptó es la siguiente:

*"ART. 10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.*

*La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.<sup>24</sup>*

---

### **1.7.- Los Colegios y las Organizaciones Notariales como Medio para preservar y fomentar los valores notariales.**

Es interesante hacer notar que los colegios y asociaciones de profesionistas han respondido invariablemente a una necesidad de unión, mejoramiento, defensa y modernización de sus asociados. Esta preocupación se ha manifestado en gremios de profesionistas de todo tipo, y en forma especial en los gremios notariales (los colegios y asociaciones de notarios) que han permanecido sin interrupción alguna desde el 2 de octubre de 1948, con la creación de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Siguiendo instintivamente el principio político de "la unidad hace la fuerza", a principios de la Edad Media, entre los artesanos, comerciantes y

---

<sup>24</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, décimotercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág 10.

profesionistas, nace la preocupación de reunirse y consolidarse para su defensa y superación en gremios con sus estatutos y reglamentos propios. En aquél entonces se llamaban universidades a estas asociaciones.

En el siglo XVI, año 1573, apenas terminada la conquista de México se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España bajo el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, con sede en el convento de San Agustín de la ciudad de México. Estaba integrada sólo por escribanos de la Nueva España. Su finalidad consistía en auxiliar moral y económicamente a sus cofrades en forma de una incipiente mutualidad. En caso de indigencia o muerte del escribano, sus privilegios se extendían también a sus familiares. Esta cofradía recibió de las bulas papales expedidas, la primera de ellas, el 8 de junio de 1588 por Sixto V, la segunda por Pío VI de 24 de mayo de 1788, y la tercera por Inocencio XIII.

Posteriormente, por cédula real emitida por Carlos III en 1792, se erigió el Real Colegio de Escribanos de la Nueva España, a semejanza del establecido en la corte de Madrid, de acuerdo con la instancia dirigida al Rey por los escribanos de la ciudad de México, el 10 de junio de 1786. Entre las finalidades propuestas se encontraban:

*"... se podrá conseguir mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fe pública y exterminación de abusos, que destruyan la estimación de tan notable cargo, con grave detrimento de los que*

*lo ejercen honoríficamente para lograr, se efectúe tan glorioso fin ...*<sup>25</sup>.

Otro de los propósitos principales fueron: la colegiación obligatoria y vigilancia de sus agremiados; la selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual y la calificación de las cualidades morales.

Para lograr esta última finalidad en 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes, que se reguló por su propio reglamento y funcionó hasta finales del siglo pasado.

---

En sustitución del Real Colegio de Escribanos y sus estatutos, el 14 de noviembre de 1870, se expidió el "Reglamento del colegio nacional de escribanos", prevista su fundación en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, promulgada por Benito Juárez en 1867.

Los objetivos del colegio se redujeron:

1º A la instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos (Art. 6º) para tal efecto, se continuó con las academias teórico-prácticas a las que podían recurrir los pasantes de la profesión. Estas academias se regulaban por su propio reglamento;

2º El socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido los requisitos del presente reglamento y que por enfermedad u otro motivo o causa

---

<sup>25</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Ética ... Ob.cit.*, p.p.52-53.

digna que les imposibilite trabajar, se hallaren necesitados"(Art. 8). Los medios de ayuda eran por cuenta de los fondos del colegio (Art. 9);

3º La instrucción para mayores conocimientos de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca (Art. 10). Afiliaba a todos los notarios de la República Mexicana y continuó con la colegiación obligatoria.

---

El 21 de diciembre de 1906, se dictó un nuevo Reglamento del Consejo de Notarios con base en la ley promulgada por Porfirio Díaz el 1º de enero de 1902. Aquél fue sustituido por el de 12 de abril de 1937.

"Más tarde, con fundamento en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales (Ley de Profesiones) se protocolizaron los estatutos de la Asociación Civil " Colegio de Notarios del Distrito Federal". Entre otros objetivos se establecieron: I. La vigilancia del ejercicio profesional del notariado, con objeto de que realice dentro del más alto plano legal y moral; VI. Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros; VIII. Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales relacionados con el ejercicio del notariado, y en la organización de los exámenes de la especialidad; XII. Pugnar por la unidad y prestigio de los notarios, saliendo a la defensa de cualquiera de sus miembros, que a juicio de Colegio sean atacados injustamente; XIII. En general, promover todo

lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, profesional y económico de sus asociados"<sup>26</sup>.

Del anterior argumento se desprende además de la unidad del colegio entre sus agremiados, siempre se ha buscado luchar y trabajar porque la profesión se lleve a cabo dentro de los más altos niveles de moralidad y de preparación técnica profesional actualizada. Este es el caso para el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, mediante: la organización de cursos, conferencias, y mesas redondas sobre tópicos relacionados con la profesión, las gestiones en defensa de la profesión ante autoridades administrativas y legislativas; las intervenciones conciliatorias entre los agremiados y sus clientes, y la recomendación y amonestación de algunos de los colegiados.

Cuando no existen colegios de profesionistas, se nota una desorientación y aislamiento entre estos, al no existir criterios comunes, ni la unidad para la defensa de sus intereses.

Desde el 12 de octubre de 1955, se creó la Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C.. Entre otras de sus finalidades, se estableció:

a) La difusión de ideas, estudios, proyectos o iniciativas tendientes al mayor progreso, estabilidad y elaboración del Notariado en la República Mexicana;

b) La formación o determinación de un decreto notarial;

---

<sup>26</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Iconografía ..., Ob.cit., pág 14.



c) La organización y celebración periódica de Congresos Nacionales destinados a mantener la unión de todos los notarios de la República e instituciones notariales existentes en la misma;

d) La publicación de una revista notarial de carácter nacional destinada a mantener la unión entre todos los notarios;

e) Sostener relaciones como órgano de contacto entre los notarios de la República con el Comité Permanente del Congreso Internacional del Notariado Latino.

---

De su creación a la fecha se han realizado XV Congresos Nacionales y un sinnúmero de jordanas nacionales y regionales, en las que siempre se ha buscado la actualización de los conocimientos jurídicos y técnicos relacionados con la función notarial. Ha sido francamente alentador para todos los notarios de la República, el intercambio de experiencias; estrechamiento de vínculos amistosos; la cooperación interestatal en la elaboración e inscripción de escrituras y la defensa de los intereses notariales frente a la autoridades federales y locales.

Actualmente afilia a más de 1200 asociados. Es el órgano representativo del notariado mexicano frente a al Organización Internacional del Notariado Latino, de la que ha formado parte en el Consejo Permanente y a presentado ponencias en los congresos internacionales.

El Colegio de Notarios de la Ciudad de México es el más antiguo de América, fue fundado en 1792. Desde la petición que se hizo a Carlos IV para su

fundación, se surgió la obligatoriedad de la colegiación con el fin de que la vigilancia y control de la fundación, fuese llevada a cabo por sus agremiados, independientemente de la gubernamental.

Desde esa época, hasta la ley vigente, se regula la colegiación obligatoria de los notarios.

La existencia de los colegios de profesionistas, en este caso de notarios ha sido benéfica como un medio de apoyo y cooperación entre sus agremiados, como sostén de los valores propios de la profesión y para mantener un alto nivel de probidad y competencia de sus agremiados. Gracias al esfuerzo constante de los colegios de notarios, el prestigio del notariado se ha conservado en una alta esfera de reputación.

Se ha discutido con base en las garantías individuales de libertad, de trabajo y asociación, si la colegiación puede ser obligatoria.

Hay que distinguir entre las legislaciones que establecen la colegiación obligatoria como inherente al cargo y las que no la imponen.

En el primer caso, es evidente que la colegiación es una *conditio juris*. El notario, al aceptar el cargo, se obliga a colegiarse y de hecho se colegia, razón por la cual no existe anticonstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación.

Por otro lado la ratio legis de la colegiación obligatoria es: conservar la institución del notariado y coadyuvar con el Estado. De esta manera existe control gremial y administrativo. El primero, por medio de los colegios de notarios, quienes son, debido a su celo profesional, los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función notarial; y el segundo, por las facultades disciplinarias y de vigilancia que el Estado tiene frente a dicha función.

La llamada Ley de Profesiones, establece:

---

Art.44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal, uno varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Art.50.- Los colegios de profesionistas tendrán los siguiente propósitos:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b) Promover la expedición de las Leyes, Reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional.

"En el transcurso del tiempo las finalidades de los colegios se fueron concretando en puntos más precisos:

- 1) Cuidado del integridad personal, en relación con los aspirantes a notario y con los notarios y su función;
- 2) Apoyo a la autoridad estatal en el control de sus agremiados;
- 3) Fomento del estudio del derecho notarial;
- 4) Perfeccionamiento profesional de los notarios;
- 5) Preparación de los futuros notarios; y
- 6) Como organismo de consulta y asistencia"<sup>27</sup>.

La Ley del Notariado en su capítulo noveno, denominado del Colegio de Notarios, regula la colegiación de los notarios:

*"Art.151.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el*

---

<sup>27</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho ..., Ob.cit., pág 199.

*Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal y a sus propios estatutos*<sup>28</sup>.

Sin embargo no realiza una amplia regulación de los órganos que integran este colegio, sino que la deja al Reglamento y a sus Estatutos.

*"El artículo 152 escuetamente determina:*

*El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:*

*I. Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;*

*II. Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;*

*III.- Denunciar, ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta ley y sus reglamentos;*

*IV.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y*

*V.- Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos*<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ob. cit., pág.81.

<sup>29</sup> Idem, pp 81-82.

En diversos preceptos la ley indica alguna de las atribuciones del Colegio de Notarios. Por ejemplo: propone los temas para el examen de aspirante y notario (Arts. 20 y 21). En él se registran el sello y firma del notario (Art. 28, fracc. III). Se le notifica la celebración y disolución de los convenios de asociación (Art. 37). Recibe copia de la queja que contra algún notario se haya interpuesto ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, cuando a criterio de ésta se ha conveniente (Art. 117).

A pesar de que los colegios profesionales, son el medio más adecuado para preservar y fomentar sus valores, la ley vigente, a diferencia de la anterior, debilita grandemente al Colegio de Notarios. Así, por ejemplo, ya no es obligatorio para el Departamento del Distrito Federal pedir opinión al Colegio en caso de que exista una queja en contra de alguno de sus agremiados, no obstante que el juicio entre pares ayudaría a resolver con más ecuanimidad, conocimiento profesional y equidad. También actualmente está suprimida la vista que se le daba al Colegio como testigo de calidad, cuando se rendían informaciones testimoniales para acreditar la buena conducta, bien para ser aspirante o notario en los términos del artículo 99 de la ley anterior.

## EL QUEHACER DEL NOTARIO

### 2.1.- Primera Audiencia

- A) Escuchar
- B) Interpretar
- C) Aconsejar

### 2.2.- Preparación y Redacción del Instrumento

- A) Leer y Explicar

### 2.3.- Certificación

### 2.4.- Autorización

### 2.5.- Conservación

### 2.6.- Reproducción

---

## EL QUEHACER DEL NOTARIO

La mayoría de las veces nos hemos cuestionado el porqué, un notario cobra tantos honorarios, pues tan sólo firma algunos documentos, y la respuesta no es tan simple, sino que reúne una serie un poco compleja de requisitos previos para llegar a otorgarse el instrumento público, el cual, lleva consigo la responsabilidad y el prestigio que durante años, el notario ha tratado de mantener para realizar un trabajo digno y honesto.

De esta forma en éste capítulo desarrollaré, de manera sintetizada, en qué, consiste el quehacer del notario.

### **2.1.- Primera Audiencia.**

A través de las épocas la actividad notarial ha sido indispensable para la sociedad, pues una de las razones más importantes de la actuación notarial es la de aconsejar a las partes y redactar el instrumento. Compartieron esta actuación los Tabeliones, escribas, escribanos y otros personajes que en la antigüedad se dedicaron a redactar los instrumentos contractuales, previo consejo que daban las partes, la fe pública fue otorgada posteriormente.

---



"Toda la significación y el alcance de la función notarial, puede resumirse en el instrumento público. Los que requieren el Ministerio notarial suministrar en el elemento dinámico, denominado así por el maestro Jiménez Arnau y que significa el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para producir un hecho jurídico o un negocio de la misma clase. El notario con la imposición de su testimonio oficial canaliza esa energía y la hace fecunda en el instrumento público"<sup>30</sup>.

La actuación del notario en una primera instancia, es el escuchar, interpretar y aconsejar al cliente, para luego realizar la preparación y redacción del instrumento, leer y explicar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento público.

#### **A) Escuchar.**

Una vez establecida la voluntad de dos particulares para contratar con base en un acuerdo económico, y hecha la elección del notario, las partes se dirigen a él para solicitar su intervención, en donde el notario acepta o rechaza esta (Rogación).

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos los cuales son escuchados con atención. El notario después de haber escuchado y recogido la voluntad de las partes, las asesora, aconseja e interpreta esa voluntad, produciendo su dictamen.

---

<sup>30</sup> Jiménez Arnau Enrique, Introducción al Derecho Notarial, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág.183

### **B) Interpretar.-**

Una vez que las partes le dan a conocer todas la circunstancias se sensibiliza el notario y explicará la situaciones de hecho presentadas ante su consideración para aclarar las posibles consecuencias que los clientes no se habían imaginado que pudieran resultar. El notario busca los motivos y causas para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

### **C) Aconsejar.-**

Aunque en estos casos el notario aconseje como letrado, la función de consejo es de asesoría, para dar una economía de tiempo y de honorarios. "El notario como jurista, si acepta la rogación, tiene la obligación de proteger los intereses de las partes, y así, analizar la capacidad de éstas, sus vicios de consentimiento; y como autor del documento es responsable de sus condiciones y del acto mismo"<sup>31</sup>.

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

## **2.2.- Preparación y Redacción del Instrumento.**

---

<sup>31</sup> Carral y de Teresa Luis, Ob. cit., pág. 98.

Una vez que el notario actúa como pedagogo de la voluntad verdadera y consciente, no de los caprichos irreflexivos de la parte o de las partes, ayuda a formar el perfecto consentimiento, formando y afirmando la voluntad, recaba una buena cantidad de documentos que permiten tener la certeza de que se está actuando conforme a lo establecido por la ley, para después elaborar la escritura pública. Satisfechas estas formalidades se está en posibilidad de redactar el instrumento.

La función redactora del notario no queda cumplida con sólo el trabajo material de poner por escrito las declaraciones de voluntad de los comparecientes, o dar expresión caligráfica a las percepciones y juicios del notario, sino de reflexión inteligente, no es trabajo de mano, sino de cabeza, con ello el notario se expresa con propiedad, claridad y concisión, sencillez, además de utilizar lenguaje jurídico. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de juriconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocido por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes.

Según el tratadista González Palomino, "la redacción del instrumento público comprende tres grados: La solución de uno o de varios problemas de técnica jurídica. La estructura u ordenación de los elementos de forma y de fondo

integrantes del instrumento. Y la expresión escrita de todo ello"<sup>32</sup>, cuestiones que consideramos muy acertadas en la realidad de acuerdo con lo ya explicado anteriormente.

"La actividad notarial de redactar, autorizar y conservar el instrumento público y expedir copias del mismo, se materializa la función de dar fe, por ello el profesional quehacer del notario, se caracteriza por ser <<pasivo>>. Su actividad pasiva funcional, consiste en ver, oír y ...afirmar"<sup>33</sup>.

En la redacción del instrumento, el notario vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de juriconsulto, adquirida a través de experiencia, además de demostrar su responsabilidad profesional para hacer prevalecer el orden jurídico.

#### **A) Leer y Explicar.**

"Este es el momento en donde el notario da lectura del instrumento redactado, por lo cual se informa a las partes de cómo ha quedado interpretada jurídicamente su voluntad"<sup>34</sup>; a esta etapa la ha denominado el maestro Carral y de Teresa como segunda audiencia.

Después de que se les da a conocer el contenido del instrumento, las partes pueden pedir al notario que se les hagan las variaciones convenientes.

---

<sup>32</sup> González Palomino D. José, Instituciones de Derecho Notarial, Instituto Editorial Reus, Madrid 1948, pág. 463.

<sup>33</sup> Idem, pág. 58.

<sup>34</sup> Carral y de Teresa Luis, Ob. cit., pág. 98.

"Cuando la redacción del instrumento se encuentra a entera satisfacción de las partes, deben entonces firmarlo, no sin que antes el notario les explique concienzudamente el alcance y consecuencias del acto celebrado"<sup>35</sup>.

### **2.3.- Certificación.**

"En esta etapa el notario manifiesta el contenido de su fe pública adecuándola al caso particular. Esto es: fe de identificación y conocimiento de las partes, fe de capacidad de los otorgantes; fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de la lectura y explicación del instrumento, y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad"<sup>36</sup>.

Ciertamente un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa el lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no pueden certificar. Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso, al notario.

El Notario por su calidad de fedatario al certificar, formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

### **2.4.- Autorización.**

Consiste en que el acto de autoridad del notario convierte en auténtico el documento al ejercer sus facultades como fedatario público, produciendo así

---

<sup>35</sup> Pérez Correa Camarena Fernando, *Características y Naturaleza Jurídica de la Función Notarial, tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM 1992, pág. 34.*

<sup>36</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Ética ...*, Ob.cit., pág 16.

eficacia jurídica de prueba plena, elevándolo con ello al carácter de instrumento público.

La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

### 2.5.- Conservación.

Puesto que el protocolo pertenece al Estado, el notario lo conserva por el lapso de cinco años a cuyo término se deposita en el Archivo General de Notarías, lugar en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en la ciudad de México pueden consultarse documentos notariales elaborados desde 1527. El deber de conservación que tiene el notario respecto del protocolo, o el Archivo de Notarías, radica en la finalidad de seguridad jurídica para la sociedad.

Con respecto a la conservación la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos dice lo siguiente:

*"Art.57.- El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías, junto con el libro del protocolo a que correspondan.*

*El notario deberá guardar durante cinco años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación del cierre del libro. A la expiración de este término el notario entregará los libros*

*respectivos al mencionado archivo en donde quedarán definitivamente*<sup>37</sup>.

Dos de los principios sobre los que sustenta el notariado de tipo latino son los de conservación del instrumento y secreto profesional, que se cumple con la guarda de documentos.

## **2.6.- Reproducción.**

El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica no sólo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

"Contrariamente al documento privado, el instrumento público puede reproducirse conservando veracidad y eficacia jurídica, pues el original siempre está en poder de un fedatario público quien puede expedir copias certificadas del mismo"<sup>38</sup>.

Una vez que el notario autoriza el acto con su firma convirtiéndolo en instrumento público, el notario reproducirá el instrumento cuantas veces sea necesario, y lo conservará no sólo para reproducirlo indefinidamente, sino para investirlo de una permanencia y seguridad que es uno de los fines fundamentales del notariado.

---

<sup>37</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág. 33.

<sup>38</sup> Perez Correa Camarena Fernando, Ob. cit., pág. 44.

"A la reproducción del documento se le llama testimonio y generalmente se expide uno a cada una de las partes o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien a los sucesores o causahabientes"<sup>39</sup>.

Esta autorización, reproducción y conservación del documento, ya produce efectos públicos, o sea, contra terceros (aunque la práctica y la mayor seguridad de las transacciones aconsejen la organización de registros públicos).

---

<sup>39</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Ética ...*, Ob.cit., pág 18.



## **CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL**

### **3.1.- Tipos de Notariado**

- A) Notariado Sajon**
- B) Notariado Latino**

### **3.2.- Como Profesional del Derecho**

- A) El Notario como Jurista**
- B) El Notario como Letrado**

### **3.3.- Acceso al Notariado**

- A) Requisitos para ser Aspirante al Notariado**
- B) Requisitos para ser Notario**
  - a) Examen para la Obtención de la Patente de Aspirante**
  - b) Examen para Oposición para Obtener la Patente de Notario.**

### **3.4.- Prohibiciones e incompatibilidades de los Notarios**

### **3.5.- Vigilancia y Disciplina de las Autoridades Gubernamentales**

- A) Tipos de Visitas de Inspección**

**B) Procedimiento para Llevar a Cabo la Inspección**

**C) Contenido de la Inspección General y Especial**

---

## **CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL**

---

Es cuestionable razonar la actividad notarial en cuanto a que el notario es licenciado en derecho y notario, actividades completamente distintas una de la otra, pero vinculadas en sí mismo para beneficio de un tercero (cliente), que es quien recibe el servicio; por ello, en éste capítulo, es necesario discernir las posibles dudas surgidas anteriormente y dar solución a ellas.

También trataré de señalar en este capítulo cómo y qué requisitos son necesarios para poder tener acceso al notariado, así como su desenvolvimiento dentro de este medio profesional.

### **3.1.- Tipos de Notariado**

#### **A) Notariado Sajón**

Sabido es, que la profesión de notario se ejerce en forma diversa según los países, y con marcada diferencia entre aquellos que aplican el derecho latino y los países anglosajones, como así también aquellos sometidos a regímenes comunistas. Ello tiene influencia desde tiempos remotos en donde la especialización profesional del escribano estaba condicionada por el alcance de su función y ésta a su vez, por la concepción jurídica de cada pueblo, así como al derecho positivo del mismo, y su configuración social.

---

A este sistema corresponden las legislaciones de Inglaterra, Estados Unidos de América, también en los estados nórdicos de Europa y Venezuela.

La función del notario en Inglaterra y los Estados Unidos está circunscrita a restringidísimos límites, pues es exclusivamente profesional y sólo presta autenticidad a los actos que en Derecho Internacional se exige la tengan.

"En Inglaterra existen los notarios generales de distrito y los de la City, entre estos últimos los de Londres y Westminster aglutinados en la Sociedad de Escribanos. Al nombramiento precede un juramento ante un Tribunal especial, un aprendizaje en una notaría y, haber sido admitido en la Sociedad de Escribanos, previo examen sobre derecho general inglés, procedimientos judiciales y conocimiento del idioma extranjero. Los notarios ingleses no están obligados a aceptar la prestación de sus servicios, y lo que da una pauta de la escasa gravitación jurídica del notariado británico, es que los Tribunales, pueden dejar de acordar valor a los documentos notariales, y si se le acordara, de ser impugnados se admiten pruebas en contrario exigiéndose la declaración del notario"<sup>40</sup>.

Existe un libro de registro de protestas, pero éste es innecesario cuando letras de cambio son del país. En cuanto a su actuación en la redacción del documento no lo hace auténtico, ni menos solemne, pues la autenticidad no se refiere al contenido, sino sólo a las firmas. En cuanto a su competencia, no tiene monopolio, pues los actos en que interviene, pueden también ser intervenidos por el abogado, procurador o el escribano; pero todos los actos y contratos,

---

<sup>40</sup> Allende Ignacio M.. La Institución Notarial y el Derecho, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1967, pág. 78.

incluyendo el testamento, pueden ser redactados privadamente por cualquier profesional, sea o no notario. La firma y el sello del notario sólo paralizan la acción de falsedad de las firmas del documento. Sólo hay en Inglaterra corporaciones voluntarias de notarios, no siendo la colegiación forzosa.

La actuación notarial es menos gravitante en los Estados Unidos de Norte América, lugar en donde se acuerda al documento más valor que el de uno o varios testigos. Dentro de los requisitos para ser notario se le exige ciudadanía, mayoría de edad, residencia y recta conducta moral avalada por determinado juez; requiere nombramiento y prestación de juramento. Sus funciones son de comprobación y certificación, y los efectos jurídicos de su actuación son presunción de autenticidad.

#### **B) Notariado Latino.**

También es conocido como de "tipo francés", es el que rige en la Europa latina, parte de Alemania, Holanda, Austria, Grecia, Japón, Luxemburgo, parte de Suiza, casi toda Hispanoamérica, parte francesa de Canadá y Estado de Luisiana, Italia, Bélgica, Portugal.

De entre las funciones más importantes podemos enumerar las siguientes:

1. Es profesional del Derecho.
2. El documento que autoriza es solemne y auténtico.

3. Su competencia se mueve dentro del campo extrajudicial, aunque se relaciona con la jurisdicción voluntaria.
4. Hay una organización corporativa y una sumisión a la autoridad del Estado a través de los órganos administrativos correspondientes<sup>41</sup>.

Colabora también el notario a la construcción técnica del acto que será el continente del instrumento, a la construcción jurídica (con su intervención nacen eficazmente los negocios jurídicos formales); y por estar investido de fe pública el notario, el acto adquiere veracidad plena.

### 3.2.- Como Profesional del Derecho.

De acuerdo con la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 1º nos dice:

*"ART. 1º.- La función notarial es de orden público.*

*En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas"<sup>42</sup>.*

---

<sup>41</sup> Bañuelos Sánchez Froylan, Ob. cit., pág 85;

<sup>42</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág. 8.

Puesto que la función notarial encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas; quiere decir que se ejerce esta actividad por personas que tienen un grado académico de licenciatura y que han obtenido a través de sus esfuerzos la aprobación en sus dos exámenes (el de aspirante y de oposición), la patente respectiva.

*"Art. 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:*

*I. Ser Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;*

*II. Ser licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;*

*III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de Distrito Federal;*

*IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y*

*V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo*<sup>43</sup>.

*"Art. 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:*

*I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;*

*II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;*

*III. Gozar de buena reputación personal y profesional;*

*IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley*<sup>44</sup>.

Anteriormente la abrogada Ley del Notariado en sus artículos 1º, 3º y 11, fue más explícita al determinar la calidad que tenía el notario; decía que éste era un profesional del derecho, denotando así la prioridad de tomar en cuenta el carácter profesional que implica el ejercicio de la actividad notarial.

El artículo 5º Constitucional garantiza la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona y determina que se indicará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Dentro de la Ley

---

<sup>43</sup> Idem. pp. 11-12.

<sup>44</sup> Idem. pág. 12.



de Profesiones comprende dentro de la lista de profesiones a la de notario (artículo 2°); disposición que se aúna a lo establecido por la Ley del Notariado al decir que el notario cobrará sus honorarios del particular, de acuerdo con el arancel señalado (artículo 7°); Su remuneración no proviene del erario federal ni local, sino del particular que acude a pedir la prestación de sus servicios. Por otro lado su actuación es obligatoria, y sólo puede excusarse en los términos del artículo 34.

*"Art.34.- El notario podrá excusarse de actuar:*

*I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;*

*II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación"<sup>43</sup>.*

En cuanto a que el notario de tipo latino (sistema seguido en México) se califique de profesional del derecho algunos autores lo llaman profesional liberal, no significa que no sea indispensable que la profesión deba ser minuciosamente reglamentada y condicionada en su estricto control y vigilancia por parte de los organismos notariales encargados por las leyes del contralor. Esto se considera de la esencia de la institución notarial en razón de la actividad documental del escribano, que lo transforma de depositario de la fe pública a

---

<sup>43</sup> Idem. pág. 22.

través del instrumento público del que es configurador y que realiza plena fe (erga omnes), hasta en tanto sea redarguido (rechazado) de falsedad.

Considerando que la función social del notariado es tan "profesional", ella no termina con la escritura pública, aún en el supuesto de que se prescindiera de la escritura pública para la constitución de sociedades anónimas, el notario estará presente en la celebración de contratos.

El notario debe evolucionar hacia la especialización, debe tomar en cuenta los progresos científicos que la técnica presenta cada día, y de acuerdo con el maestro Ignacio M. Allende "podemos decir que si el notario fuera exclusivamente un mero documentador, estará en trance de desaparecer porque con los progresos de la fotografía, de la cinta magnética, etc., esa función de plasmar una declaración de voluntad en un documento de modo que no quepa ninguna duda acerca de su autenticidad, se llegará a realizar por medios mecánicos y más que suficientes para los fines pretendidos"<sup>46</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el notariado será fundamentalmente profesional, respecto al documento notarial, éste podrá ser separado por la técnica, pero el notario continuará siendo profesionalmente tan útil como la sociedad se lo exija; la técnica que utiliza el notario en su amplísima actividad de respondere y cavere, es y debe ser la técnica jurídica, porque es todo lo jurídico su campo de acción.

---

<sup>46</sup> Allende Ignacio M., Ob. cit., pág. 44

#### A) El Notario como Jurista.

Lo que da rango al notario de nuestros días y calidad a su actuación, no es principalmente su objetividad de testigo rogado o de firmador fidedigno de evidencias, sino su actuación como jurista, que hace de los instrumentos públicos obras de arte jurídicas.

Considerando al notario como jurista el maestro González Palomino nos dice al respecto "Aún como jurista, el Notario propone, sugiere; no decide. Actúa en la esfera de los hechos, considerando la realidad jurídica, la <<lite>> que ante él se plantea, como un hecho, como una realidad que él no crea, sino se le presenta como dada; su posición es no sólo imparcial, sino ecléctica"<sup>47</sup>.

El notario como jurista y como notario, es una creación de la realidad, como lo fue el jurisconsulto romano, con quien tiene tantas semejanzas; las funciones que ejercía el jurisconsulto romano, no podían ser ejercidas ni lo fueron por nadie más que por él. El notariado actual tiene también funciones que sólo pueden ser ejercidas por él, y que no pueden ser ejercidas por nadie mejor que por él, sobretodo cuando actúa como jurista, dando estructura y forma interna al (negocio) contenido en el instrumento.

#### B) El Notario como letrado

Algunos autores han utilizado esta denominación para el caso de que el notario se encuentra capacitado para su especialización en todo lo relacionado al acuerdo o exteriorización de voluntades en el campo del derecho. Producida la

---

<sup>47</sup> González Palomino D. José, Ob. cit., pág. 132.

litis, el campo de acción está reservado al abogado especializado en la naturaleza del conflicto. Nadie más indicado que el penalista para defender a un querellado criminalmente, el notario letrado no deberá incursionar en el proceso por cuanto no ha hecho de éste su especialización. Los límites impuestos están dados por su propia responsabilidad profesional, los del escribano por la ley que reglamenta el ejercicio de su profesión.

"Carnelutti ubica la actividad de los hombres de leyes asignando como actividad específica del abogado defensor postulare, respondere es actividad común al notario y al abogado y cavere, esto es, precaver, es la función específica del notario y sin duda la más alta y honrosa"<sup>48</sup>.

Por todo lo expresado anteriormente, "la función notarial implica forzosamente cierta preparación sin la cual no puede llevarse al cabo. Es imposible hablar de un notario (en el sistema latino) y no hablar, al mismo tiempo, de un perito en derecho. A esta circunstancia también se le ha llamado "principio de especialidad"<sup>49</sup>.

### 3.3.- Acceso al Notariado.

Para el ingreso a la carrera notarial han existido diferentes sistemas en la historia, en los albores del notariado, el notario era escogido libre y espontáneamente por los interesados que se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir; luego existió la venta de notarías, práctica que

---

<sup>48</sup> "La Figura Jurídica del Notario", Revista Internacional del Notariado, pág. 320, año 1950.

<sup>49</sup> Pérez Fernández del Castillo Othón, Derecho Notarial, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, 1972, pág. 978.

terminó en el Distrito Federal con la entrada en vigor de la ley de 1901. Otro sistema consiste en el nombramiento político, facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de nombrar libremente a los notarios, dichos nombramientos son otorgados como premio político a los servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole.

En la República Mexicana en la Universidad de Guanajuato, se otorgaba por título profesional (título de abogado y de notario). En otros países como Argentina existe la Universidad Notarial, en la cual los alumnos se especializan en derecho notarial y pueden alcanzar el grado de doctores en esa materia. En la provincia de Quebec en Canadá, es una especialidad.

El sistema de adscripción consiste en que el notario titular de una notaría nombra a un adscripto, aspirante a notario, que colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. En caso de que el notario titular falte definitivamente, por fallecimiento o renuncia, éste lo sustituye quedando como titular de la notaría. Todos estos sistemas se caracterizan por la completa libertad que existía, fuera en la persona que escogía al notario, o en la que hacía el nombramiento, lo que daba lugar a equivocaciones sobre la capacidad del escogido, o a nombramientos de personas ineptas, que se escogían para compadrazgos o inclusive por interés.

Actualmente la forma más moderna perfecta e imparcial en varios países es la adscripción legítima o sistema de oposición, que deben pasar los diversos candidatos a una notaría vacante. Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.

En algunos casos para obtener la calidad de adscripto se requiere presentar previamente un examen teórico-práctico; en otros casos, no es necesario dicho requisito, basta contar con el título de Licenciado en Derecho. Este sistema puede provocar que el adscripto pague al titular una cantidad de dinero con el fin de que renuncie y de esta manera él se quede como titular.

Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.

**Oposiciones cerradas:** En este sistema sólo pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a notario. Para obtener dicha patente se requiere: ser abogado recibido; haber tenido una práctica profesional y notarial por determinado lapso de tiempo; y haber presentado y aprobado el correspondiente examen de aspirante.

**Oposiciones abiertas:** En este procedimiento se requiere como mínimo el título de Licenciado en Derecho, haber cumplido con la práctica, presentarse y triunfar en el examen de oposición. O sea, a diferencia de la oposición cerrada no es necesario ser aspirante para participar en la oposición.

"El sistema en el Distrito Federal para ser notario es el de oposición cerrada. Es necesario obtener previamente la patente de aspirante al notariado para obtener posteriormente la de notario. La patente es el título en que consta la autorización para ser aspirante o notario. La obtención de ambas patentes se logra mediante examen. Una vez obtenida la de aspirante al notariado, se tiene derecho

a presentar el examen de oposición. Los aspirantes al notariado son convocados para presentar examen de oposición cuando hay notarias vacantes"<sup>50</sup>.

Con la innovación que trae aparejado la Ley del Notariado de 1946 con el establecimiento del examen de oposición como medio para obtener la patente de notario, se garantiza que, a través de la competencia, sólo el más capacitado ocupe una vacante; que obtiene su patente por méritos propios (académicos de experiencia, o por examen), además de ser completamente independiente de las autoridades; sólo se encuentra sujeto por la ley, lo cual hizo viable una verdadera imparcialidad.

#### **A) Requisitos para Ser Aspirante al Notariado.**

Pueden dividirse en tres grupos dichos requisitos, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Notarial vigente:

- **Físicos.-** Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60.
- **Morales.-** Tener buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito internacional.
- **Intelectuales.-** Ser licenciado en derecho, acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; también debe comprobarse una práctica de 8 meses

---

<sup>50</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial ..., Ob.cit., pág 175.

ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, además de acreditar haber realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal. Solicitar el examen correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, y ser aprobado en el mismo.

**B) Requisitos para ser Notario.**

- ◆ Físicos.- Estos no son señalados en el artículo 14, sólo se enumeran dentro de los requisitos para ser aspirante. La ley no señala ningún impedimento para que un aspirante que cumpla los sesenta pueda ser notario; aún así, debe tenerse en cuenta que como causa de revocación de la patente de notario, el artículo 133 de la Ley en la fracción VIII contempla el "Haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio del Departamento del Distrito Federal, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.
- ◆ Morales.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional y, gozar de buena reputación personal.
- ◆ Intelectuales.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal, gozar de buena reputación profesional y haber obtenido como mínimo una calificación de 70 (en escala de 10 a 100) y, además, ser elegido por el jurado como el mejor de los sustentantes aprobados.



Los artículos encargados de regular los exámenes en sí (de aspirante y de oposición) son del artículo 18 al 26 de la ley en cuestión.

El jurado para ambos exámenes se compone de cinco miembros, con sus respectivos suplentes. De ellos, el único que no tiene que ser licenciado en derecho es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien, así mismo, funge como presidente del jurado. El suplente de este funcionario es designado por él mismo.

Los otros cuatro jurados son:

- a) El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal,
- b) El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal,
- c) Por dos notarios que ejerzan en el Distrito Federal, escogidos por el Consejo del Colegio de Notarios.

No pueden formar parte del jurado aquellos en cuyas notarias hubieren realizado prácticas notariales los sustentantes, ni quienes sean sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto, o afines en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el segundo; prohibición que también alcanza el cónyuge.

**a) Examen para la Obtención de la Patente de Aspirante.**

Una vez que el Departamento del Distrito Federal notifica personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el día, la hora y el lugar a celebrar el examen de aspirante, quien desee examinarse debe pagar la cuota que se fije en la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

La prueba práctica consiste en elaborar un instrumento notarial relacionado con un tema sorteado de entre veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Departamento del Distrito Federal, que se depositan en sobres cerrados y sellados por el Director General Jurídico del Departamento, y por el presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, a efecto de garantizar que los temas permanezcan en secreto hasta la hora del examen.

En la prueba teórica, posterior a la práctica, los miembros del jurado formulan preguntas al sustentante, siempre en relación al problema jurídico-notarial sobre el que elaboraron el instrumento en la fase práctica. Al concluir la prueba teórica, el jurado, a puerta cerrada, califica los exámenes y luego da a conocer el resultado. Para aprobar se necesita, al igual que en la oposición, una calificación mínima de 70, en una escala de 10 a 100.

En caso de reprobación, no podrá presentarse a un nuevo examen sino después de haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del examen no acreditado.

A quien haya aprobado, según el artículo 25 de la Ley del Notariado vigente, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará la patente de aspirante dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la celebración del examen (artículo 26). La patente se inscribe en las direcciones generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, así como en el Colegio de Notarios; estas van firmadas por los interesados y llevan adherida su fotografía.

**b) Examen de Oposición para Obtener la Patente de Notario.**

El aspirante que desee presentar examen de oposición debe pagar la cantidad determinada en la ley de Hacienda del Distrito Federal. (Artículo 18).

El lugar, el día y hora para la examinación es señalado por la Dirección General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, el examen de oposición para obtener la patente de notario, será uno por cada notaría vacante.

La proposición, autorización y sellado de los temas ocurre igual que en el examen para obtener la calidad de aspirante. Al igual que en la ley de 1946, se señala que los temas "serán de los más complejos de la práctica notarial". (Artículo 21).

La prueba práctica también consiste en realizar un instrumento notarial, con la única ayuda de una mecanógrafa, para lo cual los sustentantes disponen de cinco horas. Expirado este lapso, los "responsables de la vigilancia de la prueba" recogen los trabajos y los colocan en sobre cerrados que ellos

mismos junto con los sustentantes firman, para luego entregárselos al secretario del jurado; todos los examinados deben desarrollar el mismo tema de entre los veinte sobres cerrados. Cada sustentante elabora su trabajo en forma separada.

La prueba teórica, en la cual los sustentantes son examinados uno por uno, y en el orden en que hayan presentado su solicitud, no se limita al tema sobre el que versó la práctica, sino que, por el contrario, en ella el jurado pregunta a los aspirantes sobre "cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales" (artículo 22). Concluida esta prueba, el secretario del jurado da lectura al trabajo práctico de cada aspirante.

A continuación de la lectura, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Cada uno de los miembros del jurado otorgará calificación del 10 al 100, y para aprobarlo como se dijo, es necesaria calificación mínima de 70.

A puerta cerrada, el jurado determinará quien de los sustentantes tiene mayor puntuación y este será quién reciba la patente de notario.

No es lo mismo aprobar el examen de oposición que ganarla: en el primer caso sólo da derecho a presentarse al próximo examen sin importar el tiempo (en caso de reprobación se deben guardar seis meses), y en el segundo, conlleva el derecho a obtener la patente de notario para ejercer en el Distrito Federal.

Respecto al otorgamiento e inscripción de la patente de notario se sigue el mismo procedimiento respecto de la patente de aspirante.

### 3.4.- Prohibiciones e Incompatibilidades de los Notarios.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980 enumera en su artículo 35 toda una serie de prohibiciones para los notarios.

*"Art. 35.- Queda prohibido a los notarios:*

*I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;*

*II. Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;*

*III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;*

*IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;*

*V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;*

*VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;*

*VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:*

*a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;*

*b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;*

*c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y*

*d) En los demás casos en las que las leyes así lo permitan;*

*VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el*

*cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero*"<sup>31</sup>.

También existe la prohibición para el notario de actuar fuera del protocolo, pues éste, sólo puede autorizar escrituras o actas en su protocolo; no puede actuar en ningún instrumento.

Incompatibilidades del artículo 17. La ley establece ciertas actividades y profesiones como incompatibles con el notariado.

*"Art. 17.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.*

*El notario sí podrá:*

*I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;*

*II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;*

*III. Ser tutor, curador o albacea;*

---

<sup>31</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pp. 22-24.

*IV. Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo;*

*V. Resolver consultas jurídicas;*

*VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;*

*VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y*

*VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare*<sup>52</sup>.

Haciendo un análisis de el anterior artículo, se deduce que al mencionarse que las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, la denominación que se le da al notario de ser "funcionario público", en realidad no es considerado como tal, pues se está diciendo claramente que la función de notario no es función pública, como si es la que desempeña el empleado o el encargado de comisiones públicas. La incompatibilidad con empleos o comisiones de particulares se explica porque es de suponerse que el notario, empleado de un particular, podría ser, en ciertos aspectos, manejado o influido poderosamente por quien lo emplea, y ello le resta autoridad, independencia e imparcialidad.

---

<sup>52</sup> Idem. pág 13.



Al declararse también incompatible con la función del desempeño del mandato judicial, da la opción a entender que si no es judicial el mandato, sí puede ser ejercido por el notario. Respecto a la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión de abogado, ya sea postulante o litigante con la actividad notarial, se refiere a que el notario tiene la obligación de asesorar y proteger los intereses de los que concurran ante su presencia, y redactar el contrato con imparcialidad. Su labor es conciliatoria de intereses, aconseja libremente a las partes sin inclinarse en favor de ninguna; el litigante, a diferencia del notario, defiende a una de las partes en contra de otra (es parcial), pues toda su imaginación, creatividad e inteligencia la tiene que enfocar en favor de la causa de su cliente frente al contendiente.

En cuanto a la incompatibilidad con el ejercicio del comercio y con la agencia de cambios es fundada, ya que estas actividades absorben por completo el tiempo de quien la ejerce y llevan consigo responsabilidades y riesgos económicos, que no deben recaer en la persona del notario. La incompatibilidad al notario de ser ministro de cualquier culto, aunque se le autoriza para aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencias privadas y públicas o, a este respecto existe una circular del Departamento del Distrito Federal declarando que el notario puede autorizar escrituras relativas a las sociedades en que ejerza esos cargos.

### **3.5.- Vigilancia y Disciplina de las Autoridades Gubernamentales.**

La facultad de vigilancia en una notaría corresponde al Departamento del Distrito Federal, para ejercer dicha facultad, el Departamento se auxilia de inspectores de notarías. Los inspectores de notarías son nombrados y removidos

libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; se encuentran sujetos a los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores al servicio del Estado.

*"Art. 113.- El Departamento del Distrito Federal, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.*

*Para ser inspector de notarías, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de esta ley"<sup>53</sup>.*

#### **A) Tipos de Visitas de Inspección.**

Las visitas pueden ser: generales o especiales. Las generales se realizan de oficio una vez al año, y se refieren al funcionamiento general de la notaría. Las especiales, son promovidas normalmente a petición de parte, en razón de una queja y no de oficio.

*"Art.115.- La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y*

---

<sup>53</sup> Idem. pág. 65.

*especiales cuando procedan, dando conocimiento en este último caso si lo estima conveniente al consejo del Colegio de Notarios*<sup>54</sup>.

**B) Procedimiento para llevar a cabo una Inspección.**

*"Art. 114.- Los inspectores de notarias practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarias, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, en la que se expresará el nombre del notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida"*<sup>55</sup>.

Una vez recibida la orden por el visitador se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo imposibilidad física o legal (Art. 118).

Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles. Si la visita es general, deberá notificarse con cinco días de anticipación. Si es especial no requiere notificación anticipada. (Art. 116).

El inspector de notarias "al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario", y le mostrará la orden escrita que autorice la inspección. (Art. 118). Si el notario estuviere ausente se le dejará

---

<sup>54</sup> Ídem, pág 66.

<sup>55</sup> Íbidem.

citatorio que contendrá el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y, en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente, o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de estos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia.

### C) Contenido de la Inspección General y Especial.

De acuerdo con el artículo 120 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el contenido de la inspección general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario (aunque la ley no lo dice expresamente la inspección debe ocuparse sólo de las formalidades; le está prohibido al inspector examinar el contenido).

El contenido de la inspección especial, puede ser para inspeccionar un tomo, una escritura o acta determinados. Cuando sea de un tomo, se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma. Si es de un instrumento sujeto a registro, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones.

Al finalizar la diligencia, el inspector levantará un acta donde hará constar las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. (Art. 121).

*"Art. 122.- El inspector que practique una visita deberá entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos las constancias y el resultado de la misma en un*

*término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación*<sup>56</sup>.

Esta dirección informará al notario el resultado de la visita para que en un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince días, comparezca y manifieste lo que crea conveniente. (Art. 123).

Una vez concluido el mencionado plazo, haya o no concurrido a la cita el notario se procede a dictar resolución por la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

---

<sup>56</sup> Idem. pag 68.

## CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**4.1.- Origen de la Denominación de Funcionario  
Público**

**4.2.- Nombramiento**

**4.3.- Relevación**

**4.4.- Traslado**

**4.5.- Imparcialidad**

**4.6.- Remuneración**

**4.7.- Responsabilidad Penal**

**A) Delitos del Orden Común**

**B) Delitos Fiscales**

---

## CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

---

En el presente capítulo trataré, de dar explicación de la relación que en algún momento puede existir entre la función notarial y el servidor público; y así mencionar las diferencias respecto a su nombramiento, obligaciones, deberes, responsabilidad penal, remuneración, etc.

Puesto que el notario se denominaba según la Ley como funcionario público, por la fe de que está investido y por disciplina al estado, lo que no significa que pertenezca a la administración de éste, ni se opone a que esté sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos; no es explicable el concepto de servidor público, porque ejerce una función exclusiva, sin interdependencia burocrática. Su misión es de aplicación del derecho. Todo funcionario del estado es un funcionario público, pero no viceversa, un funcionario administrativo no defiende a los particulares, sino al estado, y en cambio, el notario, aunque representa al estado como fedatario, defiende los intereses privados. El funcionario administrativo obliga al estado, que lo retribuye mediante un sueldo; y el notario, no obliga al estado, ni éste lo retribuye, porque la responsabilidad de sus actos no recae sobre el estado.

El notario organiza su actuación como mejor le parece, bajo su exclusiva responsabilidad, sin que el ciudadano esté obligado a someterse a

---

determinado notario, sino que elige al que le merece mayor crédito, y lo remunera directamente.

Precisando de dichas actividades sus diferencias, se llegará a la conclusión de que el notario es un profesional del derecho (de acuerdo con el sistema de tipo latino seguido por nuestro país), y no un servidor o funcionario público, actividad incompatible con la notarial. El notariado y el notario en sí, como se había estudiado en capítulos anteriores, prescinden del gobierno, no está encerrado el notario en las reglas de un procedimiento rígido como lo es el caso de un funcionario público.

#### **4.1.- Origen de la Denominación de Funcionario Público.**

Como enuncié al referirme al tabelión romano en opugnación al tabulario, al notario y al escriba, nació con ministración totalmente independiente de la Administración Pública. Lo caracterizó justamente, no ser funcionario público. Así alumbró, se desarrolló y se prolonga hasta la época de presente. (fue esencia de la función notarial el no integrar la Administración Pública, y es ahora germen de confusión asignarle carácter funcionarista).

Sobre la calificación de funcionario público que pueden hacer algunas leyes, dice Villalba Welsh: "El hecho de que la ley califique a los escribanos de funcionarios públicos no les da necesariamente ese carácter y tal aseveración no está suficientemente respaldada por las demás imposiciones legales. Tal calidad no pueden adquirirse por una mera declaración aunque emane de un texto legal. La calidad de funcionario público debe ser una cosa cierta, evidente que



encuentre su apoyo en la ley misma y en el reconocimiento de la existencia de un vínculo real con el Estado"<sup>57</sup>.

El calificativo de notario funcionario público adquirió popularidad suficiente en el año 1803, la Ley de 25 de Ventoso del año XI de la Revolución Francesa, afamó al notario como funcionario público, porque así lo definía. La Ley Francesa del 2 de noviembre de 1943, que reformó la de Ventoso, enuncia que los notarios son "los oficiales públicos", aunque la Ley de 1943 abandonó la calificación de notario funcionario público para considerarlo oficial público. Funcionario público, en tiempo de la Revolución Francesa era, entonces la jerarquía máxima en el ordenamiento estatal con las consabidas graduaciones dentro del gobierno del país y, acorde con esa jerarquización que le daba la ley, las infracciones delictivas no podían quedar impunes.

"El funcionario público pasó a ser un elemento altamente representativo en el ordenamiento social Francés, y también un adiestrado y sometido medio de ejercitación del Imperialismo Napoleónico en Ciernes. Todo lo funcionarista era certeza de cumplimiento estricto de las postulaciones y resoluciones del primer cónsul, y, desde luego regidos por las normas que él impusiera"<sup>58</sup>.

Sin embargo, se notaba que la función notarial evidentemente contiene algo distinto de otras funciones jurídicas, como la atribución de fe, la autenticidad

---

<sup>57</sup> Villalba Welsh Alberto, El Derecho Notarial a la Luz de la Teoría Ecológica, Revista Internacional del Notariado, núm. 11, pág. 231.

<sup>58</sup> Baulista Pondé Eduardo, Tríptico Notarial, Ediciones Depalma, Bs.As., 1977, pág. 267.

y los efectos de publicidad, que son semejantes a los de los documentos del estado. Existe a la vez el deseo y el temor de que la función no sea considerada como exclusivamente profesional, o bien, como exclusiva de funcionario público. En una palabra, se constatan evidentes diferencias fundamentales con la función pública del Estado.

Al dar forma y autenticar los actos y negocios jurídicos de los particulares, el Notario sirve al interés de aquellos, pero al mismo tiempo y prevalentemente, sirve al interés público o general de que se conserve la paz social mediante la afirmación del derecho.

Es así como germina en el notariado la definición de notario como funcionario público, es creación exclusiva y particular del proceso que se inicia con el movimiento revolucionario francés de 1789, y que llega a desembocar en el advenimiento de Napoleón Bonaparte y su centralización gubernativa.

Partiendo de la teoría del derecho administrativo, a la actividad notarial se le ha ubicado dentro de las atribuciones administrativas que tiene el estado para intervenir en las actividades de los particulares. Según Gabino Fraga, en este ámbito el estado interviene como reglamentador a través de la función legislativa que le es propia, pues "el servicio notarial, impuesto como forzoso en unos casos y voluntario en los demás, constituye otra de las formas en que la función administrativa interviene con motivo de las atribuciones de que venimos hablando"<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 26ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág 244.

Al legislar sobre materia notarial, el estado no sólo "interviene" en la vida de los particulares, sino, lo que es más importante, asume uno de los fines esenciales: la seguridad y certeza jurídica de los habitantes.

Si bien la reglamentación (o intervención) se realiza por medio del poder legislativo, su puesta en práctica es encargada al poder ejecutivo, obligado por la fracción primera del artículo 89 constitucional a "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." Ya se mencionó que la materia notarial es local, y por ello, con base en el artículo 73 fracción VI de la Carta Magna, es el Congreso de la Unión quien legisla en materia notarial en el Distrito Federal. El artículo 1º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos dice:

" La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas"<sup>60</sup>.

#### 4.2.- Nombramiento.

Existe entre el escribano y el estado una relación compleja, por ello Bardallo señala "esa relación funcional es legal, administrativa, no jerárquica. Legal porque la ley determina su nacimiento y desarrollo, administrativa porque, en su virtud el estado asegura a la comunidad la prestación de un importante servicio, no sujeto a jerarquía, porque el control y la disciplina importan un cierto

<sup>60</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág. 8.

grado de subordinación al Estado, pero estrictamente legal y reglamentario: el escribano resuelve, y lo que hace es inmodificable e inalterable en esta relación funcional. Y, hasta ahí, exclusivamente la relación con el Estado"<sup>61</sup>.

El Estado está relacionado con el notario a través de órganos estatales o paraestatales con motivo del ejercicio de la función notarial, siendo los aspectos más relevantes la adscripción o nombramiento, contralor y disciplina.

La accesión al cargo de funcionario público se da por elección popular o por nombramiento. Llegar a funcionario público requiere el nombramiento por parte del titular del órgano al cual pertenece para actuar de manera permanente y, en casos, representando la voluntad del Estado con facultades decisorias; mientras el notario accede a su cargo solamente vía méritos propios, demostrados en el correspondiente examen de oposición.

"Todos los servidores públicos (incluidos, claro está, los funcionarios) pertenecen a laguno de los poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación. En el caso de los funcionarios pertenecientes al poder ejecutivo, conforman la administración pública federal (centralizada, descentralizada o de participación estatal mayoritaria). Al notario no es posible ubicarlo dentro de ninguno de estos rubros"<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Bardallo R. Julio, Relaciones Jurídicas Notariales, Revista del Notariado, núm. 717, Bs.As., 1971, pág. 247.

<sup>62</sup> Derecho Notarial, Tomo I, 1ª edición. Autores varios, Obra editada por la Facultad de Derecho, UNAM. 1989, pág. 201.

Los funcionarios representan al estado, por lo que, al actuar dentro de su esfera competencial, establecen relaciones entre los órganos de éste y los particulares. Por el contrario, el notario, al actuar, no establece una relación entre el Estado y quienes solicitan sus servicios, pues aquél no responde por sus actos, no ejerce los poderes de revisión y nulificación (la nulidad de una escritura es objeto de un juicio seguido ante los tribunales ordinarios) y tampoco se presenta la relación jerárquica existente en la centralización.

#### 4.3.- Relevación.

Correlativa a la facultad de realizar nombramientos, está la de relevar al funcionario público, esta relevación puede ser discrecional o regulada.

"El Funcionario Público vive su trayectoria administrativa envuelto en los avatares de la inseguridad. No es solamente la posibilidad de ser declarado "en Comisión"; también se suman los riesgos de "cesantía", corrientemente hermanados con cambios políticos gubernativos; pueden "prescindirse" de su colaboración, y aún más, como que existen formas de "traslado" que, en algunas circunstancias, pueden implicar indirectamente la cesantía"<sup>63</sup>.

EL Notario, acorde con las normas clásicas del régimen de tipo Latino, es inamovible en su función, no obstante reconocer que en algunos países hay desviaciones de este clasicismo, y el discernimiento del cargo se hace por número limitado de años, al cabo de los cuales podrá o no continuar en el ejercicio de la profesión. De todas maneras, la posibilidad de la relevación del cargo no es

---

<sup>63</sup> Bieiza Rafael, Derecho Administrativo, Ediciones Depalma, Bs. As., 1955, pág. 301.

posible por ninguna de las fórmulas de "cesantía" o "prescindibilidad" o declaración "en comisión".

#### 4.4.- Traslado.

El Funcionario Público debe prestar servicio en el lugar y en la repartición pública para que fue nombrado. No tiene opción, debe hacerse en el sitio que se le señala y durante el horario que también le es regulado.

El funcionario público es por antonomasia transitorio en el cargo o comisión que desempeña, lo que quiere decir que su llegada al puesto —nombramiento— es semejante a su salida: dependen de una voluntad ajena y por tanto su duración es incierta. Otros servidores públicos, como los que ocupan un cargo de elección popular tiene su empleo sujeto a plazo.

El notario no comparte esta situación pues si bien su permanencia como notario es también indeterminada, lo es por una razón muy distinta: la patente de notario es prácticamente vitalicia, pues sólo su voluntad, la incapacidad sobrevenida, la sanción por cometer ilícitos o la muerte hacen que cesen sus funciones.

#### 4.5.- Imparcialidad

Se destacó que desde sus inicios la actividad notarial incluso en sus precursores los tabelliones ha estado invariablemente con la imparcialidad. A contrario sensu, el funcionario público al representar al Estado y tomar decisiones en nombre de éste, es evidentemente parcial en su accionar toda vez que " el

titular (de un órgano del Estado) representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia del órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales"<sup>64</sup>.

#### 4.6.- Remuneración

La remuneración del funcionario público consiste como norma en un sueldo, y este sueldo como en el caso del nombramiento, tampoco puede ser fijado arbitrariamente, sino que debe resultar del correspondiente presupuesto, que ha de incluir dentro de las erogaciones a realizar, las partidas afectadas a la repartición pública en que el Funcionario cumple su cometido; el presupuesto debe prever el cargo y su retribución.

Es una percepción mensual fija, aunque en ciertos casos puede ser anual o proporcional a la asistencia; es un derecho del Funcionario Público. Es la contraprestación de un servicio prestado; si no hay servicio no hay derecho a sueldo, por eso en caso de reincorporación no hay derecho a percibir los sueldos por el período de su alejamiento. Hay algo muy especial en el sueldo del Funcionario Público, y es su inembargabilidad.

Los funcionarios públicos reciben remuneración por parte del Estado en virtud de su cargo o comisión. Por su parte, los notarios carecen de estos emolumentos. De acuerdo con el artículo 7º de la Ley de Notariado: "los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los

---

<sup>64</sup> Fraga Gabino, Ob.cit. pág 128.

honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal". Esto tiene como consecuencia fundamental que los notarios son absolutamente independientes del gobierno. En otras palabras, su única obligación es cumplir con las leyes aplicables.

#### **4.7.- Responsabilidad Penal**

"En los delitos en que comúnmente puede incurrir el escribano, es muy difícil que no se produzca un daño patrimonial, lo que significa que la responsabilidad civil de este profesional, por norma general, acompañará a todos los casos de responsabilidad penal"<sup>65</sup>.

La responsabilidad penal dimana de la actuación delictuosa del notario, tal conducta está duramente castigada. Para que en el ejercicio de la función notarial no haya imputabilidad penal, el escribano no debe escamotear la confianza de sus clientes, sino que debe vivir la función con una conducta estrictamente lícita. Cualquier hecho delictuoso uniformado a ella, como supresión y suposición del estado civil, violación de secreto, de sellos y documentos, falso testimonio, estafa y defraudación, falsificación de documentos en general, significará la comisión de uno o más delitos, imputable penalmente.

El Estado responde por los actos y los hechos de los Funcionarios Públicos, sea directa o indirectamente; el Estado no responde por los actos y los hechos del Notario, ni directa, ni indirectamente.

---

<sup>65</sup> Prunell J. Antonio, Responsabilidad Civil del Escribano, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Sección III, XXXIX, pág. 186.



En la mayoría de los casos, las medidas preventivas con que el estado rodea la contratación, están a cargo de los notarios, a quienes diversas leyes, bajo severas sanciones, le imponen medidas de contralor. Esta carga gratuita que tiene que soportar sobre sí el gremio notarial, ha provocado numerosas resistencias y protestas airadas.

"El Notario responde civilmente por los daños y perjuicios que pueda originar a terceros con motivo de deficiencias en su actuación profesional y, así mismo, por la misma actuación cumplida, pueda ser castigado penalmente si hubiera una posición delictiva; independientemente, y de manera acumulativa, si también hubo infracción a las leyes fiscales, experimenta sanción por vía administrativa, y todavía y como corolario, llegan las sanciones de carácter disciplinario, por vía del propio Colegio Notarial que integra; la Ley Orgánica le otorga a esa institución esas facultades, o bien, por conducto de la superintendencia que ejercen los organismos judiciales que tiene a su cargo esa misión"<sup>66</sup>.

Tales obligaciones para con el Estado, colocan al notario en una situación sumamente delicada, entre la administración pública que propende a exigir rigurosa cuenta de su conducta, y los clientes, que tratan de eludir al máximo el pago de los impuestos correspondientes.

---

<sup>66</sup> Bautista Pondé Eduardo, Ob. cit., pág. 341.

### **A) Delitos de Orden Común**

En cuanto a los delitos del orden común en que frecuentemente puede incurrir el notario en el ejercicio de su función son:

a) Revelación de secretos (la Ley del Notariado sanciona el incumplimiento de este deber de discreción en su artículo 31, el cual remite al Código Penal, en los artículos 210 y 211);

b) Falsificación de o en documento público (el artículo 244 determina cuándo se comete el delito de falsificación de documentos, de cuyas diversas fracciones sólo algunas se aplican en atención a la integridad y verdad del documento notarial);

c) Fraude por simulación en un contrato o un acto jurídico (en el artículo 386 se define al delito de fraude y en el 387 se tipifican algunas conductas que producen este fraude); y

d) Abuso de confianza (se configura este delito en el artículo 382).

### **B) Delitos Fiscales**

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo si los delitos fiscales corresponden en su tratamiento al derecho administrativo, al penal, o si forman parte de una disciplina especial denominada derecho tributario.

a) Que siempre deben ser dolosos y nunca culposos, o sea no existe delito fiscal cuando la conducta sea imprudencial.

b) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño.

c) En los delitos fiscales la pena administrativa en las leyes fiscales coexiste independientemente de la pena admisnitrativa, o sea, puede haber la sanción administrativa además de la fiscal como es el caso de la destitución del cargo de notario.

d) En las sanciones de los delitos fiscales no hay ningún interés por la readaptación del delincuente ni es motivo de agravantes la reincidencia<sup>67</sup>.

En materia de responsabilidad no hay que olvidar que el Notario Público no es un funcionario del gobierno ni es empleado de este, ni tiene nombramiento como tal, ni percibe salario o sueldo. En mi opinión el notario es un profesional del derecho con preparación y especialización al que el estado habilita mediante un acto administrativo para dar fe de toda clase de actos, y los sujeta a un régimen de derecho público en su actividad hasta el grado que determina mediante el arancel, el importe de sus honorarios que le son cubiertos por el público que utiliza sus servicios, mas no por el estado.

Partiendo de estas diferencias, a los Notarios no se les puede aplicar todo el régimen de responsabilidad que derivan para los servidores públicos de las modificaciones de los artículos 108 a 114 de la Constitución que se realizaron en

---

<sup>67</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho ..., Ob.cit., p.p. 375-376.

el año de 1981, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1982, y modificado por decreto publicado en el diario oficial de 21 de julio de 1992, ya que este régimen sólo es aplicable a los servidores públicos definidos en los mencionados artículos de la Constitución y, en la propia Ley mencionada.

En consecuencia, siendo el Notario un profesional autorizado para dar fe pública, su régimen de responsabilidad es diferente al régimen aplicable a los servidores públicos, y a mi juicio el régimen de responsabilidad tiene mucho contenido de Derecho Público, ya que está previsto en México en las leyes del notariado de cada entidad federativa incluyendo el Distrito Federal, leyes que no son de Derecho Privado.

Desde luego esa responsabilidad no sólo está determinada en la Ley del Notariado de cada entidad, ya que esta materia es local y no federal, y desde esta perspectiva, las responsabilidades del Notario pueden encontrarse también en los códigos civiles y penales de cada entidad, y además en las leyes de impuestos que establecen obligaciones a su cargo, tanto federales como locales.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

### 5.1.- Tesis Funcionaristas

- A) Funciones Públicas y Funcionario Público
- B) En cuanto al Servicio Público
- C) El Funcionario Público conforme a la Constitución
- D) En cuanto a la Vigilancia y Disciplina que ejerce el Poder Público a un Funcionario Público
- E) ¿El Notario integra en alguno de los tres poderes?

### 5.2.- Tesis Profesionalistas

- A) Aspectos Históricos
- B) Argumento Constitucional
- C) Ley de Profesiones
- D) Prestación de Servicios Profesionales

### 5.3.- Explicación de la Función Notarial frente al Derecho Administrativo con el Permiso, Autorización, Concesión, Licencias, Patentes y Fíats

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La finalidad en este último capítulo, es encontrar todos aquellos elementos que definen a la figura del notariado mexicano moderno, como medio para establecer una base conceptual que nos permita precisar la naturaleza jurídica de tal función.

El debate se centra en la interrogante de si el notario es un funcionario público o no. La pregunta ha sido, históricamente, el dolor de cabeza de quienes han estudiado la función notarial, pero las consecuencias implícitas en la respuesta son enormes.

Esta es la razón fundamental de que la discusión se haya suscitado a pesar de que por siglos la Ley definió al notario como funcionario público.

Los distintos autores se agrupan fundamentalmente, en tres posiciones, unos afirman que es un funcionario público y por tanto pertenece al poder público, otros niegan tal condición, al sostener que el notariado es una profesión; y finalmente quienes consideran que el notario es un profesionista que presta un servicio público. A la primera postura se le ha llamado funcionarista, a la segunda

---

profesionista; y a la tercera ecléctica o mixta, tesis que además inspiró las reformas a nuestra Ley del Notariado de 1986.

### **5.1.- Tesis Funcionaristas.**

#### **A) Funciones Públicas y Funcionario Público.**

Antes que el derecho público tuviera desarrollo, se tuvo la función pública como una relación de derecho civil con los caracteres de arrendamiento de servicio o de mandato. Predomina hoy la tendencia de que esta relación jurídica del estado y sus agentes es propia del derecho público, porque es fundamental para las necesidades de la colectividad y el interés público.

"El Funcionario Público es un agente del Estado, es un órgano del Estado e integra un órgano del Estado; las tareas que cumplen estos agentes u órganos estatales son muy distintas en orden de representatividad, de decisión, de mando, de responsabilidad, según la faena que realizan en el funcionamiento del aparato estatal"<sup>68</sup>.

La interrogante de si el notario público es funcionario público o no se basa como tema a cuestionar debido a antecedentes históricos, como la Ley del Ventoso XI de 1803 (en Francia), la cual establecía que el notario es funcionario público, la Ley del Notariado Francés de 1943 lo denomina como oficial público, en México para 1901 califica al notario como funcionario público. Siguiendo esta postura las leyes de 1932, 1945 y 1980 continuaron con tal denominación ya para

---

<sup>68</sup> Bautista Ponde Eduardo, *Tríptico Notarial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 281.

el 13 de enero de 1986, en el Diario Oficial se estableció que el notario es un "profesional del derecho".

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, define al notario en los términos siguientes:

*"ART. 10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.*

*La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte*<sup>69</sup>.

La Tesis funcionarista parte del acto de delegación que hace el estado (poder público) cuando otorga al notario la fe pública. Dice Gloria Anzures: "El notario ejerce la función pública porque actúa investido por el Estado y en su nombre, por lo que tiene una posición en la organización administrativa y jurídica del Estado, aunque no burócrata"<sup>70</sup>. Lo que habría que discutir es si en efecto el notario tiene o no una posición dentro de la organización administrativa. La autora añade "la función de certidumbre "fe pública" es atribución del Estado que se ha reservado para sí y que la ejerce por delegación a través de los notarios"<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág. 10.

<sup>70</sup> Anzures Sánchez Martha Gloria, Naturaleza Jurídica del Cargo de Notario, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho UNAM, México D.F., 1986, pág. 119, 90.

<sup>71</sup> Idem, pág. 120.



Dentro de la organización de la administración pública en la legislación mexicana no se encuentra contemplado al notario como funcionario público, pues no existe para él un contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; no recibe salario, no responde el estado por los actos de él, su ingreso a la notaría no es por nombramiento, si no a través de dos exámenes (un de aspirante, y otro de oposición), y su cargo normalmente es vitalicio.

De entre los distinguidos juristas, nos encontramos que el maestro Eduardo J. Couture, está de acuerdo con esta postura. Respecto a una disposición de la Ley del Notariado de Uruguay, que conceptúa al escribano como funcionario público expresa:

"El escribano público será funcionario público, si la ley le asigna, en el conjunto de las interrelaciones humanas, la condición jurídica que corresponde a los demás funcionarios públicos: su estatuto jurídico. No será funcionario público aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal" <sup>72</sup>.

En México para el año 1945 se publicó una Ley que sirvió de modelo a los demás Estados de la República, y que motivó a múltiples discusiones acerca de la calidad de funcionario público que tiene o no el notario, porque esta definición omitía mencionar que era una función pública, no obstante que en otro precepto lo mencionaba y definía al notario como:

---

<sup>72</sup> Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo II. 2ª ed.; Editorial Depalma, Buenos Aires. 1978. pág. 126.

*"ART. 2.- La persona varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales".*

Es de hacer notar como caso curioso que anteriormente no era acreditada la práctica notarial a la mujer como aspirante, pues esta no tenía la calidad de ciudadanía; no es si no hasta 1953 que se reformó y se le otorgó ese derecho. Afortunadamente la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la federación del día 8 de enero de 1980, no hace especial referencia al sexo porque no hay necesidad, debido a que la madurez social ha permitido reconocer la capacidad de la mujer para el desempeño de múltiples cargos incluso públicos como lo es en este caso el de Notario Público.

En relación a realizar un estudio comparado con legislaciones extranjeras como es el caso de Argentina respecto a nuestra legislación, la situación jurídica notarial se adquiere con la investidura, sea cual sea el sistema de acceso a la función cumplidos los requisitos, el Estado debe hacer el nombramiento. " El Estado tiene el deber de nombrar escribano en los países de notariado de número, a quien reúna las condiciones legales y reglamentarias..."<sup>73</sup> "En los países de libre adscripción y ejercicio el Estado tiene el deber en iguales condiciones de investir al postulante de la función notarial"<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Bautista Pondé Eduardo, Ob. cit. pág. 247.

<sup>74</sup> Ibidem, pág. 247.

Estos enunciados de acuerdo al maestro Julio R. Bardallo son referidos a la relación Estado-notario, los cuales "adquieren singular relieve al vincularlos comparativamente con la relación Estado-funcionario público"<sup>75</sup>.

**b) En cuanto al Servicio Público.**

Nuestra Constitución alude a los servicios públicos, aunque en diversas acepciones, en los artículos 3, 27 fracción VI, 73 fracciones XXV y XXIX, 123 apartado A, fracción XXVIII y 132. Artículo 28, párrafos noveno y décimo constitucionales.

La legislación administrativa mexicana ha legislado sobre la noción de servicio público: en unos casos con la expedición de una Ley de Servicios Públicos al Distrito Federal, que luego fue incorporada a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (Diario Oficial del 29 de diciembre de 1978) en su artículo 23, donde define al servicio público en los términos siguientes:

*"ART. 23.- Para los efectos de esta ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público.*

*La declaración oficial de que determinada actividad constituye un servicio público, implica que la prestación de dicho*

---

<sup>75</sup> Bardallo Julio R., Relaciones Jurídico Notarial, Revista del Notariado No. 717, Bs.As., 1971, pág. 809.

*servicio es de utilidad pública. El Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, limitación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio*<sup>76</sup>.

"Para el pensamiento funcionalista, la función administrativa se percibe como un sistema articular que tiene por misión traducir en la realidad social, las decisiones tomadas por un órgano de mando"<sup>77</sup>.

Las diferentes definiciones de distinguidos autores hacen reflexionar en lo difícil que resulta el tratar de definir o dar noción de servicio público, puesto que son varios los elementos a tomarse en cuenta, de entre los más importantes de acuerdo con la definición de servicio público por el distinguido maestro Acosta Romero nos dice al respecto:

"Servicio público: Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión)"<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1978, pág.

<sup>77</sup> Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso, onceava edición, Editorial Porrúa, S.A., 1993, pág. 830.

<sup>78</sup> Idem, pág. 737.

A continuación transcribo el artículo 4º relativo al servicio público, de acuerdo a la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal en México.

*"ART. 4º.- El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado"<sup>79</sup>.*

*"Debido a que el notario presta un servicio público según el artículo cuarto de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, satisface las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica. Este servicio público es denominado por la ley como servicios públicos notariales para la satisfacción de necesidades de interés general, dicho servicio público que presta el notario se representa a través del sello de autorizar como es el caso cuando un notario interviene en la regulación de la tenencia de la tierra y en la escrituración masiva llevada a cabo por el Departamento del Distrito Federal"<sup>80</sup>.*

*ART. 8.- (Párrafo primero):*

*"El Departamento del Distrito Federal podrá requerir a los notarios de la propia entidad para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales cuando se trate de*

---

<sup>79</sup> Ley del Notariado Vigente para el Distrito Federal en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág.

<sup>80</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 165.

*satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios*<sup>81</sup>.

Es de hacer notar que como el servicio público es una actividad encaminada a satisfacer una necesidad básica o primaria de la sociedad (transporte público, servicios hospitalarios, etc.) sin cuya satisfacción la sociedad vería alterado el ritmo de la vida normal. La actividad notarial difiere mucho de ser considerado un servicio público tomando en cuenta la definición del maestro Acosta Romero, pues el servicio notarial es importante, pero, existe la duda si es un satisfactor básico de la sociedad, como lo fuera el suministro de agua potable, energía eléctrica, etc.. Cuestión opuesta sostiene el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo en donde nos dice que "una de las finalidades propias del Estado, es proporcionar seguridad jurídica, la que se realiza por medio del servicio público notarial. De ahí la obligación del notario para actuar y prestar, sus servicios cuando sea requerido por cualquier persona"<sup>82</sup>.

Tomando en consideración los principios de servicio público enfocadas a la material notarial, respecto a la regularidad, el servicio se realiza de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley; de la uniformidad se precisa que todos los habitantes tiene derecho a prestaciones en igualdad de condiciones si cumplen con los requisitos determinados por la ley.

---

<sup>81</sup> Ley del Notariado Vigente para el Distrito Federal en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág. 9

<sup>82</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho ..., Ob. cit., pág. 165.

En lo referente a la igualdad de los usuarios de un servicio, tienen el derecho de que se trate en identidad de condiciones. Esto se logra en el notariado gracias a la exigencia de imparcialidad que pesa sobre el notariado, al principio de rogación (el notario no puede negarse a prestar el servicio una vez hecho), y a la existencia del arancel, que implica cobros iguales por servicios iguales.

Es importante señalar que la Ley de Notario para el Distrito Federal no es clara al respecto, pues no da definición de lo que debe entenderse por servicio público notarial. Desde luego creo que se trata de una tesis mixta en donde la actividad notarial es un servicio de interés público profesional que va muy vinculada a la seguridad, y certeza jurídica que otorga al intervenir el notario público, investido de fe pública.

**c)El Funcionario Público conforme a la Constitución .**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los altos funcionarios y empleados públicos pero no los define. El título cuarto denominado "de las responsabilidades de los funcionarios públicos", menciona quienes son los funcionarios y los servidores públicos.

*"ART. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal,*

*quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de los Estados de la República precizarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".*

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que entró en vigor el 10 de marzo de 1983 se encuentra regulada la responsabilidad y las sanciones de los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Constitución.

**d) En cuanto a la Vigilancia y Disciplina que ejerce el Poder Público a un Funcionario Público.**

Al analizarse la naturaleza jurídica del funcionario público se determina que contienen dicho carácter quienes representan a los órganos de la



administración pública federal. Estos órganos se dividen en: centralizados y descentralizados.

Dentro del sistema de centralización no hay para los notarios una relación jerárquica, puesto que no encajan dentro de la organización administrativa. El Presidente de la República por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal ejerce sobre ellos poderes de vigilancia y disciplinario, no se da el poder de revisión y nulificación de actos del inferior, ni el de resolución de conflictos, ni el de nombramiento, porque la expedición de la patente de notario está sujeta a dos exámenes: el de aspirante y el de oposición, según artículos 13 y 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

"Los tratadistas de Derecho Administrativo consideran que la centralización es el núcleo de la organización, en cuyos círculos externos se encuentran colocados los demás. Establecen como características de la centralización que los órganos que los componen se agrupan colocándose ante unos y otros en una situación de dependencia. Internamente hay una jerarquía que trae unido los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, revisión y resolución de conflictos de competencia"<sup>83</sup>.

Los órganos descentralizados al no formar parte de la organización centralizada, no tienen relación de jerarquía, por lo que no están sometidos a los mencionados poderes que caracterizan a la centralización. Se clasifican en descentralización por servicio, por colaboración y política.

---

<sup>83</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho .... p.p. 158-159.

Tampoco se les puede encuadrar dentro de los organismos descentralizados o de participación estatal, que como característica propia tienen personalidad jurídica, de la cual carece la notaría.

De manera independiente a las disposiciones legales y de las opiniones doctrinarias está el hecho indubitable de que la actividad fedataria del notario se realiza en nombre del Estado, en los términos establecidos por la ley.

**e)¿El Notario integra en alguno de los tres poderes del Estado?**

"Las opiniones funcionalistas se basan en la interpretación literal de la ley, pero en realidad no dan argumentos científicos para definir al funcionario público-notario. Ha existido y aún existe en algunas partes despreocupación por este problema, y por eso se da por hecho que el notario es funcionario público sin demostrarlo. Se trata de un pre-concepto, pero si se estudia la ley no obstante la calificación que del notario hace como funcionario público se verá que nada hay en ella que demuestre que lo es, ni menos que impida concluir que el notario es un funcionario público"<sup>84</sup>.

De lo anterior, no hay funcionario público ni empleado público si no forma parte de uno de los tres poderes del estado, pues el notario no integra en ninguno de los tres.

"La fe pública notarial desempeñada en nombre del estado, antes por los tabelliones y escribanos; actualmente por los notarios, es anterior a la

---

<sup>84</sup> Carral y de Teresa Luis. Ob. cit., pp. 106-107.

conformación del estado moderno y al división tripartita del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial ideada por Montesquieu en su libro "El Espíritu de las Leyes" escrito en 1748. A partir de la vigencia de estas ideas, la función notarial se ha encontrado enmarcada espacio temporalmente dentro de las atribuciones del Poder Judicial o bien del Ejecutivo"<sup>85</sup>.

Con respecto al Poder Legislativo, bastaría decir que se accede a la función legislativa por un proceso electoral no aplicable al notariado. La distinción de fondo está en la función que desempeña el legislador, formativa de las leyes y su sanción para ir conformando el derecho positivo del país, quehacer que en ninguno de los niveles funcionalistas de ese poder puede dar semejanza con la función notarial.

"Durante el tiempo de la Colonia y del incipiente México Independiente, la actividad dependía del Poder Judicial: primero, impuesta por las "Leyes para la Organización de la Justicia"; más tarde por la "Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano" de 1865 dictada en el Segundo Imperio; posteriormente y por la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal", expedida en 1867, a iniciativa de Benito Juárez"<sup>86</sup>.

Por razón de función, tampoco puede incluirse al notario en el Poder Judicial, ya que este declara el derecho aplicándolo e interpretándolo normativamente en situaciones conflictivas; en tanto que lo notarial en este aspecto, es específicamente preventivo de situaciones enojosas, retomando

---

<sup>85</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho ..., Idem, pág 201.

<sup>86</sup> Idem, pág 202.

aspectos históricos, fue en el siglo XX cuando la función notarial dependía del Poder Judicial pues cumplían con funciones de secretarios de acuerdos y hasta de actuarios en los juzgados civiles y criminales. Sin embargo, es hasta 1853 cuando la legislación determinó expresamente que todos los escribanos pertenecían al poder judicial como continúa siendo en otros países.

En cuanto a que no integra en el Poder Ejecutivo el notario es en razón a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 no lo define ni lo menciona.

"Al Estado corresponde la función notarial. La vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado depende del Poder Ejecutivo (ART. 2º)<sup>87</sup> "El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarias"(ART. 3º)<sup>88</sup>. Este expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares, y demás disposiciones para el cumplimiento de la ley. "Dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado"(ART. 4º)<sup>89</sup>.

El único comentario que puede observarse como se menciona en capítulos anteriores y referente a si el notario integra en alguno de los tres poderes es por cuestión histórica.

---

<sup>87</sup> Ley del Notariado Vigente para el Distrito Federal en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág. 8

<sup>88</sup> Ibidem.

<sup>89</sup> Ibidem.

Desde las primeras codificaciones que reglamentaron el oficio de escribano, a éste se le definió como un funcionario público. Esto fue confirmado a principios del siglo XIX por la Ley del Ventoso XI (1803) de la República Francesa, texto que influenció a nuestros legisladores.

Paralelamente surgió la doctrina de la separación de poderes. El problema ahora consistía en determinar a cual de los tres poderes pertenecían los escribanos públicos. La solución fue la misma: lo que dijera la ley.

Nuestra legislación modificó su criterio a partir de la Ley del Notariado de 1901, promulgada por Porfirio Díaz, en donde se dispuso en su artículo primero, que la función notarial era de orden público, la cual está a cargo del Ejecutivo de la Unión; el mismo criterio se mantuvo en las leyes de 1932, 1945 y 1980. Desde entonces el criterio no ha cambiado y todavía hoy, en el artículo primero, la ley nos dice que la función notarial es de orden público, la cual, en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares.

*"ART. 1º.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión Ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas"<sup>90</sup>.*

---

<sup>90</sup> Ibidem.

La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario. En el sistema jurídico mexicano, el notariado, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él. Por disposición de ley recibe la fe pública del Estado por medio del titular del mencionado Poder Ejecutivo; más no se dice que el Presidente de la República sea el titular de la fe pública notarial.

A mayor abundamiento el jefe del ejecutivo no tiene fe pública, ni aún para los actos que él realiza, pues éstos deben certificarse por la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación. Si el Ejecutivo en un momento dado ejerciera la fe pública en aquellos negocios en que es parte y fedatario a la vez, sería un atentado al principio de imparcialidad del redactor del documento, cuestión diferente y característica primordial de un notario en su función.

"El ejecutivo puede actuar en dos formas: con imperio, representando a la Nación, o despojándose de esta característica actuando de igual a igual, con los particulares en el ejercicio de la actividad denominada por la doctrina "actos de gestión". En estos casos, el Ejecutivo como fedatario concurriría frente al particular como Estado Soberano y como gestor indistintamente"<sup>91</sup>, existiría gran parcialidad.

Pese a que la función notarial es asimilable a los servicios públicos, no encuentro una conexión lógica y necesaria entre prestarlos y convertirse por ello,

---

<sup>91</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho .... Idem, pág 203.

en funcionario público, sobre todo si tenemos en cuenta la figura de la concesión, que incluso tiene su base en la constitución misma (ART. 28). Así, la fórmula prestador de servicio público es igual a funcionario público pierde su inevitabilidad legal, que nos sugiere José María Mengual cuando nos dice que la función notarial " es una función pública que corresponde presidir y representar al Estado, y en su representación al Poder Público" <sup>92</sup>.

### **B) Tesis Profesionalistas.**

Los preceptos legales que han regulado la función notarial en el Distrito Federal siempre dieron al notario el calificativo de funcionario público. Sin embargo, esto cambió a partir del 1986, y ahora la ley en vigor como veremos más adelante ya no habla de funcionario público sino de un profesional del derecho "Licenciado en derecho investido de fe pública". Por esta causa el argumento del texto legal ha perdido toda fuerza y vigencia.

### **a) Aspectos Históricos.**

Retomando acontecimientos importantes y de relevancia en la etapa histórica del notariado en capítulos precedentes, dijimos que después de la revolución francesa y del advenimiento de la república, se promulgó la Ley de Ventoso XI de 1803, en donde textualmente se dispuso que "los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos,

---

<sup>92</sup> Avila Alvarez, Ob. cit., pág. 22.

y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios" (ART. 1), con esta Ley pareció darse por terminada la cuestión.

Como para las personas que apoyan la postura funcionarista no estuvieron de acuerdo con tal afirmación de dicha Ley, finalmente, después de varios cuestionamientos, el legislador modificó el criterio y se reformó la Ley para definir al notario como un profesional prestador del servicio público notarial.

Considero pertinente recordar los argumentos que motivaron la rectificación de la Ley. Cuando esta todavía consideraba al notario como funcionario público, varios tratadistas sostuvieron que a pesar de las apreciaciones de los funcionaristas, el notario, sí era un profesional. Se esgrimieron, fundamentalmente los siguientes argumentos.

**b)Argumento Constitucional.**

Según este argumento, el notario no es funcionario público sencillamente porque no está incluido dentro del capítulo de los servidores públicos, que abarca del artículo 108 al 114 de nuestra Carta Magna.

"La Constitución, aparte de especificar los cargos y comisiones contra cuyos titulares procede el juicio político, o es necesaria la declaración de procedencia de la acción penal contempla la responsabilidad administrativa en la que incurren todos los servidores públicos (artículos 109 fracc. III, 113), a



quienes por cierto, no se definió, ni se nombró exhaustivamente en el texto constitucional<sup>93</sup>.

A mayor abundamiento, ni siquiera la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos que entró en vigor el 10 de marzo de 1983, regula la actividad, responsabilidad y sanciones de los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Constitución.

#### **c) Ley de Profesiones.**

Al argumento del texto legal que apoya los funcionaristas puede oponerse el razonamiento de que si bien es cierto que la Ley del Notariado definía al notario como un funcionario público, también lo es que otra Ley del mismo rango considera al notario como un profesionista. Esta Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, misma que en el artículo segundo transitorio de las reformas del 31 de diciembre de 1973, señala como una de "las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio", al notario.

La función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva (ART. 1).

---

<sup>93</sup> Pérez Correa Camarena Fernando, Ob.cit., pág 130.

"El artículo 11 de nuestra anterior Ley del Notariado (31 de diciembre de 1945) recientemente derogada, establecía expresamente que "El notario a la vez que funcionario público es profesional del Derecho..." reiterando con esto la disposición contenida en el artículo 1º de la misma Ley, según el cual el ejercicio del notariado "se encomienda a profesional del derecho" a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el Ejecutivo de la Unión"<sup>94</sup>.

En cuanto a la enumeración de las profesiones sujetas a la Ley, que se había hecho en la redacción originaria en su artículo 2º según vimos anteriormente, se traslada en la reforma al artículo 2º transitorio del Decreto que la promulgó. En la enumeración vuelve a quedar incluido el notario. Pero este error carece ahora de la trascendencia que tenía en la redacción originaria de la Ley pues como hemos visto, el nuevo artículo 2º deja a las leyes que regulan como "rama o especialidad profesional" la determinación de las que necesitan título para su ejercicio. Como el notario tiene su Ley Orgánica propia, será ella la que deba regirlo al respecto.

"La ley lo considera un profesional del Derecho". Conforme el sistema latino al que pertenece el notariado mexicano, el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica. Su función es diferente a la que cumplen otros tipos de notariados"<sup>95</sup>, el notario al llevar a cabo un proceso de elaboración de un instrumento notarial (prepara, redacta, certifica, autoriza y reproduce el

---

<sup>94</sup> Arrollo Soto Augusto, El Secreto Profesional del Abogado y del Notario, UNAM, 1980, pág. 294.

<sup>95</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho ..., Idem, pág. 162.

instrumento notarial), le da certeza jurídica a sus clientes, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la Seguridad Jurídica.

El notario de tipo sajón en el que no es necesario que el notario sea perito o profesional del derecho, su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante él se celebren, sino únicamente dar fe de conocimiento y del otorgamiento de las firmas. El cargo es de tipo temporal y no vitalicio, puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación (caso frecuente en Estados Unidos de Norteamérica de un Notary Public).

#### **d) Prestación de Servicios Profesionales**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos 1º y 2º del artículo 5º, garantiza la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona y determina que la Ley Reglamentaria de cada Estado, indicará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

A continuación transcribo en contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 5º constitucional que estable:

*"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos*

*que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.*

*La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.*

La Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (Ley de Profesiones), comprende al notariado dentro de la lista de profesiones (Art. 2º transitorio del decreto del 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1974, en vigor 15 días después como sigue).

*"ART. 2º.-*

*SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:*

*Actuario*

*Arquitecto*

*Bacteriólogo*

*Biólogo*

*Cirujano Dentista*

*Contador*

*Corredor*

*Enfermera*

*Enfermera y Partera*

*Ingenierio*

*Licenciado en Derecho*

*Licenciado en Economía*

*Marino*

*Médico*

*Médico Veterinario*

*Metalúrgico*

*Notario*

*Piloto Aviador*

*Profesor de Educación Preescolar*

*Profesor de Educación Primaria*

*Profesor de Educación Secundaria*

*Químico*

*Trabajador Social."*

La actuación obligatoria de un notario a prestar sus servicios a un particular trae como consecuencia que el notario cobrará sus honorarios del particular de acuerdo con el arancel respectivo, según el artículo 7º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. La relación existente entre el notario y el particular deriva según algunos tratadistas, "de un contrato de prestación de servicios profesionales, otros opinan que se trata de una relación mixta y compleja, compuesta de un reglamento (arancel), prestación de servicios profesionales (profesional del derecho que aconseja a las partes y resuelve consultas) y de orden público (presta un servicio público), cuya actuación es obligatoria"<sup>96</sup>.

*"ART. 7º.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso conforme al arancel correspondiente y no recibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Departamento del Distrito Federal"<sup>97</sup>.*

---

<sup>96</sup> *Ibidem.*

<sup>97</sup> Ley del Notariado Vigente para el Distrito Federal en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980, pág. 9.

### **5.3.-Explicación de la Función Notarial Frente al Derecho Administrativo en Relación a los Conceptos de Permiso Autorización, Concesión, Licencias, Patentes y Fiats.**

Se ha discutido en doctrina y en los diferentes sistemas legales cuál es el tipo del acto jurídico por medio del cuál el Estado otorga a los notarios la facultad de dar fe de actos jurídicos y de hechos jurídicos.

Los diferentes puntos de vista van desde considerarlos funcionarios públicos dependientes del Estado, hasta estimar que se trata de servicios profesionales de interés público prestados a la sociedad bajo la vigilancia y supervisión del Estado, los cuáles -según el artículo 113 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal- "se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removido libremente por el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal". Desde luego esta es una cuestión que va muy estrechamente vinculada al régimen jurídico de cada país, y que también es matizada por la circunstancia de que hay países en que la legislación notarial es nacional, aplicable en todo el país, y existen otros como es el caso de México en que la legislación notarial es materia que compete legislar a cada entidad federativa incluyendo el Distrito Federal de donde en nuestro país tenemos 32 Leyes del Notariado.

Históricamente y en la mayoría de los países el notario no es funcionario público que preste sus servicios al Estado mediante nombramiento y pago de salario. Esta facultad discrecional del gobernante de elegir libremente al notario normalmente son otorgadas como premio político a servicios recibidos, no

se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función.

En la mayor parte de los países y en algunos Estados de la República simultáneamente puede obtenerse el título de licenciado en derecho y de notario, o dentro de la abogacía existe la especialidad notarial; una vez obtenido el título universitario, puede solicitarse la patente correspondiente presentando el examen de aspirante al notariado (artículo 13) y notario (artículo 14) conforme a los términos previstos por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento correspondiente, para así demostrar su competencia y capacitación ante el jurado para los exámenes integrado según lo dispuesto al artículo 19 de la misma Ley. Hasta hace poco en Guanajuato y actualmente en los países de Centroamérica, simultáneamente con el título de abogado se otorga el de notario. En Argentina, existe la Universidad Notarial, en la que se encuentra la especialización en derecho notarial y los alumnos pueden alcanzar el grado de doctores en esa materia. En la provincia de Quebec en Canadá, es una especialidad del posgrado indispensable para ser notario.

Desde luego se trata de un actividad de interés público que va muy vinculada a la seguridad y a la estabilidad en las transacciones, y desde luego mantiene un principio de confianza por la intervención del fedatario público.

El servicio público es una actividad técnica directamente encaminada a satisfacer una necesidad básica o primaria o vital de la sociedad (transporte público, alcantarillado, agua, servicios hospitalarios, servicios educativos, etc.), sin cuya satisfacción la sociedad vería alterado el ritmo de la vida normal.



Realizar el estudio de la naturaleza jurídica de la función notarial en relación con el servicio público no ha sido fácil, pues me encuentro con diferentes posturas de distinguidos maestros que dan sus puntos de vista como veremos a continuación.

Algunos profesores sostienen que la actividad notarial es importante pero no es indispensable o por lo menos existe la duda como satisfactor básico de la sociedad, otros sostienen que el notario presta un servicio público de acuerdo con el artículo 4º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal al satisfacer la necesidades de interés social, y el artículo 8º de Ley del Notariado para el Distrito Federal cuando el notario interviene en la regularización de la tenencia de la tierra y en la escrituración masiva llevada a cabo por el Departamento del Distrito Federal, pues así es denominado en la Ley.

Conforme al estudio que he realizado en la elaboración de esta tesis, considero que el servicio notarial es un servicio jurídico de interés público profesional que requiere conocimientos especializados pero no es un servicio público en que la doctrina y las leyes consideran este concepto, pues el notario al llevar a cabo el proceso de elaboración de un instrumento notarial le da certeza jurídica a sus clientes, y cumple con uno de los fines del Estado que es la seguridad jurídica, razón elemental en la sociedad, pero no es un satisfactor de una necesidad vital en la misma e indispensable para la vida social como puede ser el servicio de agua potable, el suministro de energía eléctrica, transporte público, etc..

Ahora bien se ha expresado que la función notarial se asemeja a los conceptos de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, patentes o fiats, para una mejor claridad en estos conceptos veamos el significado de cada uno de ellos.

*"Concesión: constituye un acto administrativo discrecional, del órgano de la Administración Pública, que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de concesión"*<sup>98</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

" Art. 28 párrafo noveno :

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público"<sup>99</sup>.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución, en su artículo 28 párrafo noveno, las concesiones que otorga el Estado son para prestación de

---

<sup>98</sup> Acosta Romero, Miguel, Teoría ....Ob.cit., pág. 699.

<sup>99</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96ª ed., Editorial Porrúa, S.A., pág. 47.

servicios públicos o explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la nación, por lo que no se ajusta el concepto de concesión a la actividad notarial.

*"Autorización: acto de naturaleza judicial, administrativa o, simplemente privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil"*<sup>100</sup>.

*"Permiso: (Del latín permissum) participio pasado irregular anticuado de permitir. Sustantivo masculino. Licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa"*<sup>101</sup>.

*"Licencia: (Latín licentia) F. Permiso o facultad para hacer una cosa. Documento en que consta la licencia"*<sup>102</sup>.

En cuanto a la licencia, depende del contenido que se da a la palabra licencia, pero en general permiso, licencia y autorización es un acto de autoridad que faculta al particular a realizar una actividad lícita que por razones de seguridad, de orden público y aún de estética urbana, se someten a ciertos requisitos que cumplidos por el particular se le otorga al acto para realizar la actividad; bien pudiera quedar dentro de estos tres tipos de conceptos, y con lo que posiblemente más se ajustaría, sería con el de permiso o autorización.

---

<sup>100</sup> De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 16ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 115.

<sup>101</sup> Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Madrid 1970, pág. 1010.

<sup>102</sup> Palomar de Miguel Juan, Diccionario para turistas, Mayo Ediciones, México 1981, pág. 194.

*"Fiat: voz latina que significa hagase y se usa para designar la gracia que se hace a uno concediéndole facultad para que pueda ejercer el oficio de escribano.*

*El 19 de marzo de 1842 se dispuso:*

*1° Que en la notarias subastadas cese el pago que se hacía a la Hacienda pública con el nombre de fiat y servicio extraordinario, substituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio; y*

*2° Que el minimum de la tasación de toda notaría para el efecto de subastarse vitaliciamente, sea el de dos mil setecientos sesenta reales, equivalentes a dicho fiat y servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasación según la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, población y circunstancias<sup>103</sup>.*

Fiat como puede observarse de la definición anterior es una voz latina que significa hágase, es una denominación usada generalmente en cuestiones bíblicas como fórmula o mandato de la creación, tal concepto tuvo precedentes históricos que en la actualidad perdieron vigencia en la regulación del notariado, pues ya en ninguna legislación se utiliza dicha denominación.

*Fiat estaba contemplado dentro de la categoría de escribanos en las Leyes de Indias, y consistía en una*

---

<sup>103</sup>Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, C-H, Editorial Themis, S.A., Bogotá, Colombia, 1987, pág. 198.

*autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España.*

*"Patente: (Del latín patens, patents; patente, abierto, manifiesto, descubierto). En el lenguaje usual, lo que es claro, perceptible; con referencia a ciertas actividades, la facultad otorgada por el Estado para desempeñarlas (notarios, corredores públicos, agentes aduanales)"<sup>104</sup>.*

La palabra patente en un tiempo se utilizó, y todavía algunas legislaciones la usan, por ejemplo la legislación aduanal, al acto por el cual el Estado faculta a un particular para actuar como agente aduanal le llama patente.

Afirma el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la patente es un privilegio, los "... que por determinado tiempo se... otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora", de donde se infiere que, para los efectos de su reconocimiento y protección por el Estado, los derechos del inventor tienen un contenido similar al de las concesiones estatales. Ello no obstante, las circunstancias de que, en este caso, a diferencia de lo que ocurre en la concesión, el objeto sobre el que recae el derecho -la invención- sea suministrado por el propio derechohabiente, y al Estado no queda mas que reconocer su patentabilidad una vez satisfechos los requisitos de fondo y de forma, y el privilegio sea temporal y recaiga sobre un bien intangible, han hecho pensar a los doctrinarios que independientemente del carácter administrativo del acto, existe una serie de facultades por parte del inventor y de sus causahabientes,

---

<sup>104</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 1988, pág. 2349.

que sólo se desenvuelven dentro del derecho privado; y es al tratar de encuadrar estas facultades donde se han manifestado diversas corrientes. Para algunos autores se trata de un contrato celebrado entre el inventor y el Estado.

La Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal menciona la palabra patente en sus artículos 1º, 5º, 13, 14, 15, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 133 de igual manera la palabra autorización en los artículos 3º, 44, 46.

De el análisis anterior a la Ley del Notariado para el Distrito Federal se puede deducir que la Ley mexicana no es clara, pues habla de patente, autorización, servicio pero no los define, se deja una vaguedad conceptual.

El término patente ha sido tomado prestado del derecho de la propiedad industrial. Bien visto, es inapropiado para utilizarlo en el derecho notarial. La patente, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, concede a quien realice una invención "el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento". La patente de invención tiene una vigencia de veinte años improrrogables (artículo 23).

La Ley no determina efectos de patente al autorizar al Licenciado en Derecho a funcionar como notario. La Ley mexicana dice que es patente y hay que entenderlo en ese sentido, tomando en consideración que es un acto del Estado, de una actividad lícita, de una actividad sometida al registro por razones de seguridad jurídica y por razones de que se cumplan esos requisitos se otorga el

acto de autorización que puede llamarse patente, permiso, licencia o autorización, y en este aspecto los legisladores en el mundo usan la palabra que más estiman conveniente.



## CONCLUSIONES







## CONCLUSIONES

---

**Primera.-** El ensayo más antiguo de función legitimadora se encuentra en Roma, los legisladores de aquella época no habían buscado al funcionario público especial, en quien exclusivamente estuviesen a cargo las labores notariales. De entre todas las clases de funcionarios que directa o indirectamente ejercían en Roma funciones notariales, las más importantes son los Notarii, los Tabullarii y los Tabelliones, todos ellos caracterizados por ser expertos en la redacción de documentos jurídicos.

**Segunda.-** La consolidación definitiva del notariado se debió al otorgamiento de la fe pública por parte de los monarcas a los Tabellion-Tabullarii, a fines de la Edad Media, por ello el notario (antes escribano moderno), nació por un acto de necesidad en donde cada una de sus actuaciones otorga seguridad y certeza jurídica.

**Tercera.-** Los Colegios y las Organizaciones Notariales siempre han sido un medio eficaz para preservar, fomentar y actualizar los valores notariales. Fortalecerlos asegura su permanencia y superación. La Colegiación obligatoria para un notario tiene como finalidad el conservar la institución del notariado y coadyuvar con el Estado, de esta manera existe control gremial y administrativo.

---

**Cuarta.-** El quehacer del notario consiste como actividad necesaria para la sociedad en escuchar, aconsejar e interpretar la voluntad de las partes; preparar, redactar (leer y explicar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el documento), satisfaciendo plenamente a los ideales de seguridad jurídica.

**Quinta.-** La actividad de notario se ejerce en forma diversa según los países y con marcada diferencia entre aquellos que aplican el derecho latino y los países anglosajones; en México se ha adoptado el sistema de tipo latino, el cual tiene como característica importante el estar preparado técnicamente (ser licenciado en derecho) para ejercer tal profesión.

**Sexta.-** Lo que da rango al notario en la actualidad es su actuación como jurista y letrado (actúa en la esfera de los hechos, considerando la realidad jurídica que ante él se plantea), su posición es no sólo imparcial, sino ecléctica, al tratar de que exista entre las partes un completo acuerdo en beneficio de ambos.

**Septima.-** Actualmente un abogado para obtener el acceso al notariado en el Distrito Federal es necesario obtener previamente la patente de aspirante, posteriormente es convocado al examen de aspirante a notario por la Dirección General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, en éste examen de oposición debe resultar triunfador.

**Octava.-** Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo cargo o comisión públicos, la incompatibilidad con empleos o comisiones de particulares se explica porque es de suponerse que el notario, empleado de un particular, podría ser, en ciertos aspectos, manejado o influido poderosamente por

quien lo emplea, y por ello le resta autoridad, independencia e imparcialidad. Por consiguiente el notariado permanece autónomo e independiente de todo vínculo relacionado con el Estado o con algún particular.

**Novena.-** El Notario no es un servidor público ya que no es nombrado por algún servidor público, ni accede vía elección popular, no está contemplado dentro de la Constitución y su ley reglamentaria como servidor público, no recibe remuneración alguna con cargo al presupuesto federal o local, no representa al Estado, por lo que no crea relaciones jurídicas entre sus clientes y aquél, las relaciones jurídicas entre el notario y sus clientes se norman por disposiciones de derecho privado, no pertenece a ningún órgano del Estado ni está sujeto a una relación de dirección y dependencia respecto de ningún servidor público, es esencialmente imparcial; el ejercicio del notariado es vitalicio.

**Décima.-** Las sanciones penales de un notario en el ejercicio de su función son los delitos de orden común como la revelación de secretos, falsificación de o en documento público, fraude por simulación en un contrato o un acto jurídico, abuso de confianza, y los delitos fiscales.

**Décima primera.-** Dentro de la organización de la administración pública en la legislación mexicana no se encuentra contemplado al notario como funcionario público, pues no existe para él un contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; no recibe salario, no responde el estado por los actos de él, su ingreso a la notaria no es por nombramiento, si no a través de dos exámenes (un de aspirante, y otro de oposición), y su cargo normalmente es vitalicio.

**Décima segunda.-** El servicio público es una actividad encaminada a satisfacer una necesidad básica o primaria de la sociedad sin cuya satisfacción la sociedad vería alterado el ritmo de la vida normal. La actividad notarial difiere mucho de ser considerada un servicio público, pues la Ley del Notariado para el Distrito Federal no es clara al respecto pues no da definición de lo que debe entenderse por servicio público notarial. Desde luego creo que se trata de una tesis mixta en donde la actividad notarial es un servicio de interés público profesional que va muy vinculada a la seguridad y certeza jurídica que otorga al intervenir el notario público, investido de fe pública.

**Décima tercera.-** El Notario no integra en ninguno de los tres poderes del Estado, la razón por la que se incluye la interrogante es para esclarecer los antecedentes históricos de la fe pública. La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario. En el sistema jurídico mexicano, el notariado, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él. Por disposición de ley recibe la fe pública del Estado por medio del titular del mencionado Poder Ejecutivo; más no se dice que el Presidente de la República sea el titular de la fe pública notarial.

**Décima Cuarta.-** La ley lo considera un profesional del Derecho. Conforme el sistema latino al que pertenece el notariado mexicano, el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica. Su función es diferente a la que cumplen otros tipos de notariados.

**Décima Quinta.-** La función notarial no se asemeja a los conceptos de concepciones, permisos, autorizaciones, licencias, flats, la Ley del Notariado para el Distrito Federal resulta ser muy vaga, pues no determina efectos de patente al autorizar al Licenciado en Derecho a funcionar como notario. La Ley mexicana dice que es patente y hay que entenderlo en ese sentido, tomando en consideración que es un acto del Estado, de una actividad lícita, de una actividad sometida al registro por razones de seguridad jurídica y por razones de que se cumplan esos requisitos se otorga el acto de autorización que puede llamarse patente, permiso, licencia o autorización, y en este aspecto los legisladores en el mundo usan la palabra que más estiman conveniente.



## BIBLIOGRAFIA



---

## **BIBLIOGRAFIA**

---

- Acosta Romero Miguel** Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso, onceava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993,
- Allende Ignacio M.** La Institución Notarial y el Derecho, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967.
- Anzures Sánchez Martha Gloria** Naturaleza Jurídica del Cargo de Notario, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho UNAM, México D.F., 1986.
- Arrollo Soto Augusto** El Secreto Profesional del Abogado y del Notario, UNAM, México, 1980.
- Autores Varios** Derecho Notarial, Tomo 1, 1ª edición, Obra editada por la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1989.
- Autores Varios** "La Figura Jurídica del Notario", Revista Internacional del Notariado.
-

- Avila Alvarez Pedro** Derecho Notarial, sexta edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1986 .
- Bañuelos Sánchez Froylán** Derecho Notarial, Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, cuarta edición, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
- Bardallo R. Julio** Relaciones Jurídicas Notariales, Revista del Notariado, núm. 717, Buenos Aires, 1971.
- Bautista Pondé Eduardo** Tríptico Notarial, Ediciones Depalma, Bs.As., 1977.
- Bielsa Rafael** Derecho Administrativo, Ediciones Depalma, Bs. As., 1955.
- Carral y de Teresa Luis** Derecho Notarial y Derecho Registral, cuarta edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1978.
- Coutere Eduardo J.** Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo II, 2ª ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978.
- Fraga Gabino** Derecho Administrativo. 26ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1987.



- González Palomino D. José**                      Instituciones de Derecho Notarial, Instituto Editorial Reus, Madrid 1948.
- Jiménez Arnau Enrique**                      Introducción al Derecho Notarial, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
- Lorenzana Francisco Antonio**              Historia de Nueva España escrita por su esclarecido conquistador **Hernán Cortés**, aumentada con otros documentos y notas por Francisco Antonio Lorenzana, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1980.
- Passaggéri Rolandino**                      La Aurora, Editada por el Ilustre Colegio de Madrid, 1950.
- Pérez Correa Camarena Fernando**        Características y Naturaleza Jurídica de la Función Notarial, tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM 1992.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo**    Derecho Notarial, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo**    Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 1988.

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo**      **Ética Notarial, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.**
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo**      **Iconografía Notarial Mexicana, Imprenta Aldina, México, 1988.**
- Pérez Fernández del Castillo Othón**              **Derecho Notarial, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, México, 1972.**
- Frunell J. Antonio**                                      **Responsabilidad Civil del Escribano, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Sección III, XXXIX.**
- Villalba Welsh Alberto**                              **El Derecho Notarial a la Luz de la Teoría Ecológica, Revista Internacional del Notariado, núm. 11.**

**Legislación Consultada**

**Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia**

de Fuero Federal, 50ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, 13ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Reglamento Interior. Manual de Organización. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y disposiciones complementarias, 13ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Ley de Profesiones, Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y Reglamento correspondiente.

**Diccionarios consultados**

- Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Madrid, 1970.
- De Pina Rafael** Diccionario de Derecho, 16ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- Escriche Joaquín** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, C-H, Editorial Themis, S.A., Bogotá, Colombia, 1987.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas** Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México, 1988.
- Palomar de Miguel Juan** Diccionario para turistas, Mayo Ediciones, México, 1981.